



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 29-05-2023

ESTADO No. 078

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2022-00050-00	BERONICA NAYIBE VARGAS CEDIEL	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO - DIRECCION NACIONAL DE INTELIGENCIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/05/2023	AUTO ADMITE DEMANDA
2	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-018-2022-00124-01	JUAN JOSE VALENZUELA VALBUENA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/05/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-013-2021-00040-01	JULIETH GUTIERREZ ALVAREZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/05/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-051-2019-00331-01	RAFAEL ERNESTO RICO CARRIZOSA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	26/05/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2019-01588-00	CLARA LOPEZ CELIS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/05/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
6	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-030-2022-00501-01	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	ANDRES BERNARDO BARRETO GONZALEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/05/2023	AUTO DE TRAMITE
7	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2022-00033-00	WILMAN YECID CAMACHO PEÑA	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/05/2023	AUTO DE TRASLADO
8	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2023-00146-00	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION	EDDY AUGUSTO CAMARGO VICTORINO	EJECUTIVO	26/05/2023	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA
9	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-008-2019-00026-01	ANA LIBIA RAMIREZ DE SANCHEZ	SUBRED INTEGRADA DE SALUD CENTRO ORIENTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/05/2023	AUTO QUE ORDENA OFICIAR
10	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2021-00717-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EDGAR VANEGAS DURAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/05/2023	AUTO QUE RESUELVE
11	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-009-2018-00472-02	MARIO ROJAS CRUZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	26/05/2023	REVOCA AUTO
12	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-15-000-2001-00398-01	ASOCIACION DE USUARIOS ACUEDUCTO RURAL SAN JOSE EL TRIUNFO	NACION MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	ACCIONES POPULARES	26/05/2023	AUTO QUE CONCEDE
13	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-15-000-2001-00398-01	ASOCIACION DE USUARIOS ACUEDUCTO RURAL SAN JOSE EL TRIUNFO	NACION MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	ACCIONES POPULARES	26/05/2023	AUTO QUE RESUELVE
14	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-35-023-2019-00009-02	WOLFANG MALAGÓN MARTÍNEZ	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/05/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
15	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	2500023420002020-01085-00	LYDA ESTHER VALDIRI FLOREZ	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/05/2023	AUTO QUE RESUELVE
16	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	250002342000 2020 0047400	JULIO ALIRIO VALBUENA NUÑEZ	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/05/2023	AUTO QUE RESUELVE
17	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000234200020200099300	ELIANA DEL PILAR RODRIGUEZ	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/05/2023	AUTO QUE RESUELVE
18	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	250002342000 2021 00430 00	ILSA YANETH BARRERA	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/05/2023	AUTO QUE RESUELVE
19	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000234200020210054400	HAYDN DIAZ GARZÓN	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/05/2023	AUTO QUE RESUELVE
20	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000234200020210049800	RAUL ANTONIO CASTAÑO	RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/05/2023	AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN

21	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	250002342000 2020 00502 00	LUZ HELENA MORALES GARAY	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/05/2023	AUTO QUE RESUELVE
22	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-25-000-2010-00856-01	JOSE FERNANDO GARCIA	RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/05/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
23	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-25-000-2011-00179-01	SANTIAGO DANILO ALBA	RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/05/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
24	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2013-05228-00	PATRICIA TORRES RODRIGUEZ	RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/05/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
25	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2014-02069-00	MAGDA VICTORIA ACOSTA	RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/05/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
26	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2015-00763-00	RONALD AMETH JALLER	PROCURADURIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/05/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
27	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2016-01076-00	ARMANDO ALBARRACIN	RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/05/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
28	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2015-06355-00	MARILU CELEMIN	PROCURADURIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/05/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
29	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2016-00888-00	MIGUEL ANGEL GARCIA	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/05/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

EXPEDIENTE: 25000-23-42-000-**2022-00050**-00
DEMANDANTE: BERÓNICA NAYIBE VANEGAS CEDIEL
DEMANDADO: NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA
ASUNTO: AUTO ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a decidir sobre la reforma de la demanda presentada dentro del proceso de la referencia.

Por haberse presentado en tiempo y reunir los requisitos legales previstos en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la **reforma** de la presente demanda. En consecuencia, se dispone:

1.- NOTIFICAR POR ESTADO la reforma de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 173 del C.P.A.C.A.

2.- CORRER traslado de la reforma de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de quince (15) días, conforme a lo dispuesto en los artículos 173, en armonía con el 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.- ORDENAR a la parte demandante se sirva integrar el escrito de reforma con la demanda inicial en un solo documento, conforme lo previsto en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 173 del C.P.A.C.A.

4. Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

5. Cumplido lo anterior, se continuará con la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSE RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

YJC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-35-018-2022-00124-01
Demandante: Juan José Valenzuela Valbuena
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación
Asunto: **Admite recurso de apelación contra sentencia anticipada.**

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”
²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la apoderada del demandante, contra la sentencia anticipada proferida el 20 de febrero de 2023³, por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán

³ 20SentenciaPrimeraInstancia.

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

Se **reconoce personería adjetiva** al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.807 y portador de la T.P. No. 101.271 del C.S. de la J., como apoderado principal de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital, en los términos y para los efectos del memorial poder general obrante en el expediente.

Se **reconoce personería adjetiva** al abogado Andrés David Muñoz Cruz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.233.694.276 y portador de la T.P. No. 393.775 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital, en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución obrante en el expediente.

Se **reconoce personería adjetiva** a la abogada Catalina Celemin Cardoso, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y portadora de la T.P. No. 201.409 del C.S. de la J., como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), en los términos y para los efectos del memorial poder general obrante en el expediente.

Se **reconoce personería adjetiva** a la abogada Lina Lizeth Cepeda Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.636.173 y portadora de la T.P. No. 301.153 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

Expediente: 11001-33-35-018-2022-00124-01
Demandante: Juan José Valenzuela Valbuena

*Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto***

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-35-013-2021-00040-01
Demandante: Julieth Gutiérrez Álvarez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: **Admite recurso de apelación contra sentencia anticipada.**

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la demandante, contra la sentencia anticipada proferida el 30 de junio de 2022³, por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán

³ 2021-040 EXPEDIENTE NYR, folios 181 – 222..

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-42-051-2019-00331-01
Demandante:	Rafael Ernesto Rico Carriosa
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Asunto:	Admite recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”*.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hechas las anteriores precisiones y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación³ formulado por la parte ejecutada, contra la

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

² Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

³ 21 de septiembre de 2022.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

sentencia proferida el 15 de septiembre de 2022, por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que declaró no probada la excepción de pago, y ordenó seguir adelante con la ejecución.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

Se reconoce **personería adjetiva** al abogado Daniel Felipe Ortegón Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.791.643, y portador de la Tarjeta Profesional No. 194.565 del C.S. de la J., como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), en los términos y para los efectos del memorial poder general obrante en el expediente.

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2019-01588-00
Demandante:	Clara López Celis
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 19 de enero de 2023¹, que **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 28 de julio de 2021², mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere y **archívese** el expediente.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

¹ Archivo 12 expediente Consejo de Estado.

² Archivo 45.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-030-2022-00501-01
Demandante:	Superintendencia de Industria y Comercio (SIC)
Demandado:	Andrés Bernardo Barreto González

De conformidad con el acta de reparto del 12 de mayo de 2023, el presente asunto fue repartido a este Despacho como una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con recurso de apelación contra auto, no obstante, de la revisión del expediente digital se verifica que en realidad corresponde a una conciliación extrajudicial con recurso de apelación auto.

Por lo anterior, se devuelve el expediente referenciado a la Secretaría de la Sección Segunda de este Tribunal, con el objeto de que se surta el reparto al grupo correspondiente.

CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "C"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

EXPEDIENTE: 25000-23-42-000-**2022-00033**-00
DEMANDANTE: WILMAN YECID CAMACHO PEÑA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: AUTO TRASLADO PARA ALEGAR POR ESCRITO CON EL
FIN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

El 25 de enero de 2021, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, por lo que se deberán aplicar las modificaciones procesales allí establecidas en cada una de las etapas que en adelante se desarrollen, dentro del presente medio de control.

En lo que respecta a las excepciones el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, dispone:

“Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Se resalta)

Por su parte, el artículo 100 del Código General del Proceso, en materia de excepciones previas, establece:

“**ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

De la norma transcrita se tiene que, el legislador contempló once excepciones previas; regulándose en el artículo 101 ibidem, que del escrito que las contenga se debe correr traslado al demandante por el término de tres (3) días, al igual que, aquellas que no requieran práctica de pruebas, deberán ser resueltas por el magistrado ponente, antes de la audiencia inicial.

Una vez verificada la contestación de la demanda¹, se observa que la entidad demandada, contestó la demanda dentro del término de ley, con la cual propuso la siguiente excepción denominada legalidad del acto definitivo demandado.

Traslado de las excepciones

Asimismo, el traslado de éstas se surtió por parte de la Secretaría de la Subsección, tal y como consta en el expediente digital², término dentro del cual la parte demandante guardó silencio.

Ahora, en razón a que la única excepción planteada por la entidad demandada, es de mérito o de fondo, al tratarse de simples argumentos de defensa que pretenden atacar

¹ 10ContestacionDemanda.pdf

² 13TrasladoExcepciones.pdf

la prosperidad de las pretensiones, se precisa que la misma se resolverá con la sentencia.

Analizada la etapa en la que se encuentra el expediente, sería del caso convocar a las partes a la celebración de la audiencia inicial, para proceder a la fijación del litigio; al decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con las hipótesis del artículo 42 de la Ley 2081 de 2021, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rinda concepto.

CONSIDERACIONES

Ahora, la Ley 2080 de 2021 *"por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"* en su **artículo 42** introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **a)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **b)** cuando no haya que practicar pruebas, **c)** cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, **d)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **e)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **f)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **g)** en caso de allanamiento o transacción.

Así las cosas, si bien con la sentencia anticipada se procura por la pronta y efectiva administración de justicia, no es menos cierto que, el operador judicial debe garantizar, ante todo, el derecho al debido proceso de que son titulares los diferentes sujetos procesales.

1. Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso

En el sub-lite, se configuran los presupuestos de la sentencia anticipada en relación con las causales contempladas en los literales **a)**, **b)** y **c)** del artículo 182A del C.P.A.CA.,

lo que supone emitir pronunciamiento previo sobre las pruebas, fijar el litigio y conceder a las partes la oportunidad de presentar sus alegatos de conclusión.

2. Sobre las pruebas solicitadas y aportadas por las partes:

Téngase como pruebas con el valor legal que les corresponda los documentos aportados con la demanda y su contestación.

Las partes no solicitaron el decreto ni práctica de prueba alguna.

3. Fijación del Litigio:

Conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de la misma y las pruebas aquí admitidas, el litigio en el presente proceso de fija en los siguientes términos:

La presente controversia se contrae a determinar si el acto administrativo acusado se encuentra incurso en causal de nulidad o no. Así mismo, y en caso afirmativo, como problema asociado, se establecerá si es posible o no, el restablecimiento del derecho pretendido, referente a que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la indemnización por disminución de la capacidad psicofísica y los perjuicios morales causados.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales **a**, **b** y **c**, los incisos primero y segundo numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez quede ejecutoriado este auto, se dispondrá correr traslado de las pruebas aportadas al expediente por el término de tres (3) días, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente a las pruebas aportadas. Vencido el anterior término, deberá correrse traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar por escrito. En la misma oportunidad, podrá el Ministerio Público presentar concepto sobre la legalidad del acto enjuiciado, si a bien lo tiene.

Igualmente, es de señalar que la **Sala dictará sentencia por escrito en el término de 20 días** siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

PRIMERO. Tener por presentada en tiempo la contestación de la entidad demandada conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

SEGUNDO: Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito.

TERCERO. Admitir e Incorporar con el valor legal que les correspondan, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda y a la contestación de la misma.

CUARTO. Fijar el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto.

QUINTO. Ejecutoriada esta providencia, córrase traslado de las pruebas aportadas al proceso por el término de tres (3) días y vencido este plazo, descórrase el traslado de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto.

SEXTO. Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO. Cumplido lo anterior, se continuará con la actuación.

Se reconoce personería a la abogada **Jenny Cabarcas Cepeda**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.807.518 y, portadora de la Tarjeta Profesional No. 181.084 C. S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSE RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

YJC.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2023-00146-00
Ejecutante:	Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación
Ejecutado:	Eddy Augusto Camargo Victorino
Asunto:	Inadmite demanda ejecutiva

La inadmisión en la demanda ejecutiva

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 consagra la inadmisión de la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, en el caso de la demanda ejecutiva la misma debe cumplir con los requisitos y cargas procesales dispuestas en los artículos 161, 162, 163, 166 y 167 *ibidem*, pero la misma no podrá inadmitirse por falta de documentos para integrar el título ejecutivo, lo anterior en consonancia con lo dispuesto en el artículo 430 del CGP que *"(...) Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...)"*.

Al unísono el tratadista Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo¹ sostiene: *"(...) lo que está absolutamente vedado al juez administrativo a la luz del artículo 430 del C.G.P., es requerir a la parte ejecutante para que aporte documentos o peor aún que complete el título ejecutivo antes de librar mandamiento, al*

¹ Rodríguez Mauricio. *La Acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa*. 5ª Edición. Librería Jurídica Sánchez R LTDA. Págs. 460 a 462

igual que tampoco le está autorizado que inadmita la demanda para buscar ese fin, es decir, para que se integre debidamente un título de recaudo (...)”.

Hecha la anterior precisión y recibido el memorial respectivo, la apoderada del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación solicitó se libre mandamiento de pago en contra del señor Eddy Augusto Camargo Victorino por **(i)** la suma de \$2.147.065 que corresponde a las costas y agencias en derecho liquidadas y aprobadas por este Despacho a través de auto del 20 de agosto de 2021, **(ii)** los intereses moratorios generados por esa suma, desde el 21 de agosto de 2011 [sic], día posterior a la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas, hasta que su pago se haga efectivo, y, **(iii)** por las costas procesales y agencias en derecho causados por el proceso de la referencia², y en escrito separado solicita **(i)** el embargo y posterior secuestro de un inmueble, y, **(ii)** el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado pueda poseer en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero. Examinado el petitorio, encuentra el Despacho que no reúne a cabalidad los requisitos de ley para accionar en esta Jurisdicción por las siguientes razones:

Envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos

La Ley 2213 del 13 de junio de 2022, “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, en su artículo 1°, dispuso que su objeto es adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los

² Expediente digital, folio 2.

procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, **jurisdicción de lo contencioso administrativo**, jurisdiccional constitucional y disciplinaria.

La mencionada ley, en su artículo 6°, establece:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.**

Así mismo contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Normatividad que resulta consecuente con lo prescrito en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7° y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y que en lo pertinente indica:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: “(…)”

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...) (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Así, tal como lo exige la normatividad antes citada, es requisito, so pena de inadmisión, que la demanda indique el canal digital donde deben ser notificadas las partes y **que el demandante envíe, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos al demandado**, excepto la solicitud de medida cautelar.

En el presente caso, la apoderada de la parte actora **no demostró que, simultáneamente con la presentación de la demanda, haya enviado, por medio electrónico, copia de ella a la parte pasiva de la controversia**. Por lo anterior, para que esta Corporación asuma el conocimiento de la demandada ejecutiva, deberá corregirla en el aspecto aquí mencionado.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

INADMITASE la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011³, se concede a la apoderada de la entidad demandante, el término de **diez (10) días**, para que corrija las anomalías anotadas, clara y nítidamente explicadas en la parte considerativa.

³“**ARTÍCULO 170. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Expediente: 25000-23-42-000-2023-00146-00
Demandante: Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS en Liquidación

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-35-008-2019-00026-01
Demandante: Ana Libia Ramírez de Sánchez
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud
Centro Oriente E.S.E.

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho, se verifica que obra en el expediente digital copia del acta de notificación de fecha 27 de septiembre de 2013, por medio de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones notificó a la señora Ana Libia Ramírez de Sánchez del contenido de la resolución GNR No. 227433 del 05 de septiembre de 2013, por medio de la cual le reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez.¹

No obstante lo anterior, en el plenario no obra copia del acto administrativo de reconocimiento pensional, en consecuencia y con el fin de complementar la prueba que esta vista en el expediente, por Secretaría de la Subsección C, ofíciase a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para que se sirva remitir con destino a este expediente, copia de la resolución GNR No. 227433 del 05 de septiembre de 2013, por medio del cual le fue reconocida la pensión de vejez a la señora Ana Libia Ramírez de Sánchez identificada con C.C. No. 41.575.198 expedida en Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ Carpeta 10CDAntecedentes.rar. – archivo ANA LIBIA RAM+IREZ DE SANCHEZ – resolución PDF

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No:	25000-23-42-000- 2021-00717 -00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	EDGAR VANEGAS DURAN
VINCULADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
ASUNTO:	AUTO DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS

El 25 de enero de 2021, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, por lo que se deberán aplicar las modificaciones procesales allí establecidas en cada una de las etapas que en adelante se desarrollen, dentro del presente medio de control.

En lo que respecta a las excepciones el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, dispone:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Se resalta)

Por su parte, el artículo 100 del Código General del Proceso, en materia de excepciones previas, establece:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

De la norma transcrita se tiene que, el legislador contempló once excepciones previas; regulándose en el artículo 101 *ibídem*, que del escrito que las contenga se debe correr traslado al demandante por el término de tres (3) días, al igual que, aquellas que no requieran práctica de pruebas, deberán ser resueltas por el magistrado ponente, antes de la audiencia inicial.

Una vez verificadas la contestación de la demanda se evidencia que la parte demandada¹ mediante apoderado judicial, contestó la demanda dentro del término de ley, con la cual propuso las siguientes excepciones: **(i)** Pleito pendiente **(ii)** Cobro de lo no debido **(iii)** ausencia de vicios en el acto administrativo, **(iv)** inexistencia de la obligación e improcedencia de devolución de sumas de dinero recibidas e **(iv)** Innominada.

Por su parte, la entidad vinculada, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP² a través de apoderada judicial, contestó la demandan dentro del término legal, con la cual propuso las siguientes excepciones: **(i)** Posibilidad de incompatibilidad entre pensiones que cubren el mismo riesgo **(ii)** Prescripción y, **(iii)** buena fe de la UGPP.

¹ 16ContestacionDemandaEdgarVanegas.pdf

² 18ContestacionDemandaUgpp.pdf

Traslado de las excepciones

Asimismo, el traslado de éstas se surtió por parte de la Secretaría de la Subsección, tal y como consta en el expediente digital³, término dentro del cual la entidad demandante guardo silencio.

Teniendo en cuenta que dentro de las excepciones formuladas por la parte demandada señor Edgar Vanegas Duran se propuso una previa como es la de pleito pendiente, el Despacho procede a pronunciarse de la siguiente manera:

1. Pleito pendiente

Manifiesta el apoderado que en la actualidad cursa un proceso judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo – medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por el señor Edgar Vanegas Duran en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP bajo el radicado No. 25000234200020130554700, en donde la entidad aquí demandante COLPENSIONES se encuentra vinculada como interviniente especial, y la cual en su oportunidad procesal se hizo parte ejerciendo su respectiva defensa.

Advirtió que ya tuvo sentencia judicial de primera instancia de fecha 27 de febrero de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, Magistrado Ponente doctor Israel Soler Pedroza, accediendo a las pretensiones, esto es, al reconocimiento de la pensión del demandado con tiempos exclusivamente públicos y haciendo un estudio sobre la compatibilidad pensional con el reconocimiento otorgado mediante la Resolución que hoy es objeto de legalidad mediante la presente acción resolución N°GNR 368147 del 5 de diciembre de 2016 con tiempos eminentemente privados.

Para resolver el medio exceptivo planteado, el despacho advierte que para efectos de declarar la excepción de pleito pendiente deben concurrir 4 elementos relevantes que marcan la prosperidad de tal medio exceptivo, cuando existan procesos judiciales simultáneos en curso, estos deben: i) discutir un mismo derecho litigioso; ii) guardar identidad en los sujetos procesales; iii) exponer la misma situación fáctica y, iv) existir prueba en el proceso que así lo acredite.

En resumen, la excepción de pleito pendiente está dirigida a impedir que exista duplicidad de demandadas o litigios judiciales en los que se controvierta un mismo aspecto con identidad de partes y causa, en los que se dicten posiblemente sentencias contradictorias

³ 20TrasladoExcepciones.pdf

sobre un mismo asunto.

Descendiendo al caso concreto, encuentra el Despacho que en efecto no se cumplen los requisitos exigidos para decretar el medio exceptivo de pleito pendiente, como quiera que no se trata de los mismos sujetos procesales, las pretensiones reclamadas en las dos demandas no guardan identidad, aunado a ello, la parte actora mediante memorial allegado el **22 de julio de 2022** advirtió que: *"(...) Sentencia de segunda instancia de fecha 16 de junio de 2022, notificada por correo electrónico el 8 de julio de la misma anualidad, proferida por el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección "B", Consejera Ponente Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 25000234200020130554700, mediante la cual confirmó el fallo de primera instancia de fecha 27 de febrero de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D", Magistrado Ponente Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA, en la cual accedió a las pretensiones, reconociendo la pensión de del señor EDGAR VANEGAS DURAN con tiempos exclusivamente públicos (...)"*

En consecuencia, es claro que al momento de resolver el presente medio exceptivo existe **carencia de objeto** puesto que el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2500023420002013055470 adelantado ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D", Magistrado Ponente Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA, ya fue fallado tanto en primera como en segunda instancia, desapareciendo los elementos necesarios para que concurren el fenómeno de pleito pendiente formulado.

Por lo anterior, en el *sub lite* es evidente que no hay vocación de prosperidad de la excepción de pleito pendiente propuesta por el señor EDGAR VANEGAS DURAN

En virtud de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. TENER POR CONTESTADA la demanda por la parte demandante señor Edgar Vanegas Duran y la entidad vinculada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

SEGUNDO. DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de "Pleito Pendiente", conforme a los argumentos esbozados en esta providencia.

TERCERO. ADVERTIR que las excepciones de fondo se entenderán resueltas con la sentencia.

QUINTO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Una vez en firme esta actuación, ingrese, inmediatamente, el expediente para continuar con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSE RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

YJC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-009-2018-00472-02
Ejecutante:	Mario Rojas Cruz
Ejecutado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección (UGPP)
Asunto:	Apelación de auto que negó mandamiento de pago – adición demanda ejecutiva

1.- Antecedentes

El señor Mario Rojas Cruz, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor por las siguientes sumas y conceptos: **(i)** \$1.350.398.00 por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 02 de julio de 2014, confirmada por la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección C, el 08 de mayo de 2015, desde la fecha de ejecutoria 19 de mayo de 2015 hasta los 10 primeros meses 19 de marzo de 2016, liquidados a la tasa del DTF certificados por el Banco de la República, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 195 del CPACA; **(ii)** \$16.208.908.00 por concepto de intereses moratorios derivados de las sentencias citadas, desde el día siguiente después de los primeros 10 meses 20 de marzo de 2016 hasta la fecha en que la entidad demandada efectuó el pago del crédito judicial, esto es el 25 de octubre de 2017, liquidados a la tasa comercial certificada por la Superintendencia Financiera, conforme lo previsto en el numeral 4º del artículo 195 del CPACA; **(iii)** se ordene la indexación de las anteriores sumas, desde el día siguiente en que se canceló

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

el crédito judicial (26 de octubre de 2017) hasta cuando quede en firme la liquidación del crédito dentro del presente asunto; y, **(iv)** se condene en costas¹.

Por auto del 04 de junio de 2019², el *a quo* negó el mandamiento por el monto solicitado, y libró mandamiento de pago por la suma de \$411.387.00 a cargo de la UGPP y en favor del señor Mario Rojas Cruz, por los intereses moratorios causados desde el 20 de mayo al 19 de agosto de 2015, en el pago de capital, decisión confirmada parcialmente por este Tribunal a través de auto calendado el 01 de julio de 2020³, en el que se modificó el numeral primero, en el sentido de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios, causados **(i)** a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, esto es el 19 de mayo de 2015 hasta el 19 de agosto de la misma anualidad, y, **(ii)** desde la fecha en que se presentó la solicitud de cumplimiento, es decir el 02 de mayo de 2016 y hasta un día antes del pago del retroactivo pensional, es decir el 30 de septiembre de 2017.

El 29 de abril de 2021⁴, previo a efectuarse por la secretaría del Juzgado la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago, la parte actora radicó adición a la demanda ejecutiva, con el fin de que se libere mandamiento de pago a su favor por las siguientes suma y conceptos **(i)** “*DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$20.272.748) MCTE*” [sic] por concepto de las diferencias pensionales liquidadas y no pagadas, por motivo de un descuento unilateral por mayor valor, correspondiente a aportes pensionales realizado por la ejecutada, que ocasiona un saldo pendiente por cancelar, por mesadas atrasadas totales resultantes de la liquidación ordenada en las sentencias judiciales, **(ii)** por los intereses moratorios de que trata el inciso 6 del artículo 192 del CPACA que se sigan generando sobre las diferencias pensionales no canceladas oportunamente y que deberán liquidarse desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta el día en que se verifique el pago total de la

¹ 006Demanda, folios 2 – 3.

² 015AutoQueLibraONiegaMandamientoDePago.

³ 023Recursos.

⁴ 03ProcesoEjecutivo.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

obligación o en forma subsidiaria, se aplique la indexación de los valores adeudados, y, **iii)** por las sumas que correspondan a costas y agencias en derecho.

2.- El auto apelado

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en providencia del 27 de septiembre de 2022⁵, decidió **negar** el mandamiento de pago respecto de la reforma de la demanda, bajo los siguientes fundamentos:

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, en la providencia de segunda instancia dictada el 08 de mayo de 2015 que confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia proferida por ese juzgado, dispuso en el inciso final del numeral segundo de la parte resolutive que, *“La entidad demandada descontará los aportes al sistema de seguridad pensional, sobre los factores que no cotizó el titular de la pensión, únicamente en el monto que corresponde por disposición legal al empleado, durante toda su relación laboral.*

La entidad deberá elaborar un cálculo actuarial cuya protección permita tanto el cumplimiento del imperativo consagrado en el Acto Legislativo No. 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Constitución Política, como la efectividad del derecho reclamado por la demandante en términos razonables, de conformidad con la parte motiva de esta decisión (...)”

La parte actora promueve demanda ejecutiva alegando la incorrecta liquidación de los aportes al S.G.S.S. no efectuados sobre los factores reconocidos en la sentencia base de recaudo.

La UGPP, a través de la Resolución No. RDP 000164 del 05 de enero de 2017, en cumplimiento al fallo judicial, reliquidó la pensión de vejez del ejecutante, en los siguientes términos:

⁵ 17AutoNiegaMPAdicionDda.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

“ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN C el 8 de mayo de 2015, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor(a) ROJAS CRUZ MARIO, ya identificado (a), en los siguientes términos:

Cuantía	\$827,478
Cuantía Letras	OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO
Fecha Efectividad	22 de septiembre de 2008
Fecha Efectos Fiscales	

(...)

ARTICULO SEGUNDO: Dejar en suspenso el pago de las diferencias de las mesadas que resulten de la presente reliquidación, ordenados por el fallador y la fecha de inclusión en nómina del presente acto administrativo, hasta tanto se alleguen los documentos requeridos en la parte motiva de la presente resolución, evento en el cual se procederá a ordenar su pago al FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL, previa modificación de este acto.

(...).”

Luego, mediante Resolución No. RDP 034091 del 31 de agosto de 2017, se modificó la resolución citada, entre otros el artículo 8, en el sentido de ordenar descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el señor Mario Rojas Cruz, la suma de \$21.636.340.00, por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeude valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes descontados se deban actualizar o ajustar en su valor, y en consecuencia se adelante su cobro.

Evocó un pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, providencia del 02 de diciembre de 2019 dentro de la acción de tutela con radicado No. 11001-03-15-000-2019-03852-01, en el que el superior precisó:

“(...) es correcto afirmar que la orden impuesta en la sentencia judicial que constituye título ejecutivo no desarrolla un procedimiento preciso para que la UGPP realice los descuentos por aportes no efectuados, es más, la autoridad judicial accionada deja a disposición de la entidad la posibilidad de realizar los descuentos. Por lo anterior, allí no puede colegirse que exista una obligación clara, expresa y exigible sobre la forma en que debían efectuarse los descuentos. (...).”

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Dijo que, en atención al pronunciamiento del Consejo de Estado, la orden impuesta en la sentencia judicial que se pretende ejecutar respecto del descuento por aportes no efectuados no desarrolla un pronunciamiento preciso para que la UGPP realice esos descuentos, solamente la conmina a realizar el cálculo actuarial para ello.

De esta forma, al no ajustarse lo pretendido a una obligación clara, expresa y actualmente exigible, no se libra mandamiento de pago respecto de la reforma de la demanda ejecutiva, y en consecuencia el Juzgado no considera necesario pronunciarse de fondo frente a la vinculación del litisconsorcio cuasi necesario, pues esta solicitud de vinculación está directamente relacionada con los referidos aportes, en atención a que el Fondo Nacional de Caminos Vecinales Oficina Central en Liquidación – Ministerio de Transporte fungió como entidad nominadora, y por esa razón el actor solicitó su vinculación, por lo que para este momento, no le asiste legitimación en la causa.

3.- Recurso de apelación

La parte demandante dentro del término legal formuló recurso de apelación contra la providencia que negó el mandamiento de pago respecto de la adición de la demanda⁶.

Recordó que la UGPP a través de la Resolución No. RDP 034091 del 31 de agosto de 2017, modificó la Resolución No. RDP 0164 del 05 de enero de la misma anualidad, en el sentido de ordenar se efectúe un descuento por aportes calculados hasta esa fecha a cargo del señor Mario Rojas Cruz, sobre la totalidad de los factores salariales por la suma de \$21.636.340, sin precisar el procedimiento, los sustentos documentales de las bases salariales y los parámetros de la liquidación oficial que sirvieron de base para el mentado procedimiento en las cuantías ya determinadas por la ley durante la vigencia del respectivo periodo laboral.

⁶ 18ApelacionAuto.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Pese a que el ejecutante solicitó a la UGPP le expida copia de la liquidación detallada de los pagos y de los soportes de la liquidación efectuada con referencia a la liquidación de los aportes, la UGPP le informó sin explicación alguna, que los descuentos efectuados se ajustan a los parámetros doctrinarios y jurisprudenciales relacionados con el tema.

La liquidación de aportes se hizo con abuso del derecho, pues a pesar de que los fallos judiciales ordenaron dicho descuento, los cálculos de aportes no se efectuaron con base en valores reales consignados en certificaciones expedidas por el empleador, tampoco se aplicaron proporciones a cargo del empleado, de acuerdo a los procedimientos y porcentajes expresados en la ley, que se debe aplicar de manera oficiosa.

La UGPP aduce que las sumas se liquidaron conforme lo dispuesto en el Acta No. 1362 del 20 de enero de 2017, único procedimiento para garantizar la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones, sin justificar al menos un porcentaje de aportes o procedimiento, contemplado en la ley.

La orden judicial señaló que los descuentos se debían hacer únicamente en el momento que corresponde por disposición legal al empleado, no indicó la forma en cómo se deben efectuar tales descuentos, pero no otorgó facultades de interpretación del fallo o de los procedimientos oficiosos contenidos en las normas que rigen los descuentos por aportes, que deben efectuarse sobre valores reales que señale la entidad nominadora en certificados, no se debe hacer sobre sumas hipotéticas, abstractas o imaginarias.

Con la demanda ejecutiva radicada se reclama y se sustenta de forma detallada con certificados del nominador, la liquidación real de los descuentos que por aportes pensionales en los porcentajes y proporciones ordenados por la ley en las diferentes épocas de la relación laboral, valores sobre los que se aplicó de forma individual y mensual la fórmula de actualización consistente en la

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

aplicación de los índices certificados por el DANE y según la fórmula $R=RH$ INDICE FINAL / INDICE INICIAL, aplicando los índices correspondientes a la fecha de causación mensual de cada aporte hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

El valor descontado de manera unilateral por la UGPP se aparta de la ley, pues se efectuó sobre unos valores globales de la totalidad de los factores salariales que no se ordenaron en el fallo, y sin el respaldo de las certificaciones expedidas por el empleador, sino en simples presunciones, con la excusa de garantizar la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones.

El señor Mario Rojas Cruz, pretende que se efectúen los descuentos por aportes según la orden contenida en el fallo judicial, pero con los procedimientos, cuantías y proporciones establecidas en forma clara y expresa en la ley en cada período laborado de acuerdo a las certificaciones expedidas por la entidad sobre la prima de riesgo [sic] que se ordenó incluir como nuevo factor salarial.

De esta forma, solicita a la segunda instancia ordene librar mandamiento de pago por las sumas señaladas en la demanda, por cuanto la obligación que se solicita viene de un título ejecutivo complejo, y con fundamento en los valores certificados por la entidad empleadora es clara y expresa como quiera que la obligación de liquidar y cobrar los descuentos de los aportes se ordenó expresamente en el fallo judicial y en la ley, y es actualmente exigible, como quiera que entre la fecha de ejecutoria de las sentencias y la fecha de presentación de la demanda, no ha transcurrido el término establecido en el artículo 164 del CPACA.

4.- Consideraciones

Corresponde al Despacho determinar si el auto proferido el 27 de septiembre de 2022, por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó el mandamiento de pago de la reforma de la demanda, se ajusta o no a derecho.

4.1.- Procedencia del recurso de apelación.

Mediante la Ley 2080 de 2021⁷, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida con posterioridad a la publicación de la mencionada normativa (25 enero de 2021⁸) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal del novísimo articulado de la Ley 1437 de 2011

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación procede contra los siguientes autos proferidos en primera instancia por los jueces administrativos: **(i)** el que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo; **(ii)** el que por cualquier causa le ponga fin al proceso; **(iii)** el que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales⁹; **(iv)** El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios; **(v)** El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar; **(vi)** El que niegue la intervención de terceros; **(vii)** El que niegue el decreto o la práctica

⁷ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁸ Diario Oficial No:51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁹ “El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público”.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

de pruebas; **(viii)** Los demás expresamente previstos como apelables en ese código o en norma especial.

En la providencia recurrida, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, negó el mandamiento de pago en la adición de la demanda ejecutiva de la referencia, por lo cual es procedente el recurso de alzada.

4.2. Recurso y fundamentos jurídicos de la decisión

4.2.1 Descuento de aportes

Las sentencias que constituyen título ejecutivo corresponden a la providencia de primera instancia del 02 de julio de 2014, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través de la cual se ordenó reliquidar la pensión de jubilación del señor Mario Rojas Cruz, la anterior decisión fue apelada, en consecuencia el Tribunal Administrativo – Sección Segunda, Subsección C, profirió sentencia de segunda instancia, el 08 de mayo de 2015, en la que decidió confirmar parcialmente la decisión recurrida y revocar los numerales segundo, tercero y cuarto de la sentencia apelada, y en consecuencia dispuso:

“Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, condenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP. A reliquidar la pensión jubilación de la cual es titular el señor Mario Rojas Cruz, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.348.803 de Envigado, a partir del 22 de septiembre de 2008, con el 75% del promedio, que se entiende mensual, de salarios devengados durante el último año de servicios certificado, incluyendo los siguientes factores salariales: asignación básica, auxilio de alimentación, bonificación por servicios, prima semestral (1/12), prima de vacaciones (1/12) y prima de navidad (1/12) y teniendo en cuenta que los factores salariales que se causan anualmente deben incluirse en la proporción mensual.

La entidad demandada descontará los aportes al sistema de seguridad pensional, sobre los factores que no cotizó el titular de la pensión, únicamente en el monto que corresponde por disposición legal al empleado, durante toda su relación laboral.

La entidad deberá elaborar un cálculo actuarial cuya proyección permita tanto el cumplimiento del imperativo consagrado en el Acto Legislativo No. 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Constitución Política, como la

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

efectividad del derecho reclamado por la demandante en términos razonables, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta decisión. (...)

Las sentencias enunciadas y que sirven de título ejecutivo quedaron debidamente ejecutoriadas el **19 de mayo de 2015**.

Mediante la Resolución No. RDP 000164 de 05 de enero de 2017, se reliquidó la pensión del ejecutante en cumplimiento del fallo judicial elevando la cuantía de la misma a la suma de **\$827.478.00** efectiva a partir del 22 de septiembre de 2008, y se dejó en suspenso el pago de las diferencias de las mesadas que resultaren de la reliquidación ordenados por el fallador y la fecha de inclusión en nómina de la resolución citada, hasta tanto se alleguen los documentos requeridos.

Posteriormente, a través de la Resolución No. RDP 034091 del 31 de agosto de 2017, por la cual se modificó la Resolución RDP 164 del 05 de enero de 2017, en el sentido de reliquidar la pensión de vejez del señor Mario Rojas Cruz, en cuantía de \$835.850.00 efectiva a partir del 22 de septiembre de 2008, y en el artículo octavo se ordenó descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el actor, la suma de \$21.636.340.00 por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados se deban actualizar o ajustar en su valor, y se proceda a adelantar su cobro.

El 12 de octubre de 2017, el apoderado de la parte actora solicitó se expida “(...) *Copia de la liquidación detallada de pagos realizados con ocasión de la inclusión en la nómina de pensionados de la **Resolución No. RDP000164 del 05 de Enero de 2.017** y la **Resolución No. RDP 034091 del 31 de Agosto de 2.017**, por medio de la cual se dio cumplimiento al (los) Fallo (s) proferido (s) por la Justicia Contencioso Administrativa, que ordenó la Reliquidación de la pensión de jubilación del (la) señor (a) de la referencia (...)*”, “copia de los soportes que sirvieron de base para efectuar la liquidación de los descuentos por aportes para

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

pensión de los factores salariales no efectuados” y, “se explique los criterios, parámetros y porcentajes aplicados para calcular los descuentos de aportes para pensión de los factores salariales no efectuados”.

Corolario de lo anterior la UGPP mediante oficio del 07 de noviembre de 2017, con radicado No. 201714203213291, sobre el particular contestó:

“(…) Verificados los aplicativos de la entidad, se evidencia:

- ✓ *En FEBRERO de 2017, se actualiza el valor pensión de acuerdo a lo ordenado en la resolución RDP000164 del 05 de Enero de 2017,*
- ✓ *En Octubre de 2017, se incluye la Resolución RDP 034091 del 31 de Agosto de 2017 reportando retroactivo y se procede a la aplicación descuentos por factores de salario no efectuados de la mesada pensional, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo octavo de la resolución en mención el cual correspondió a la suma de **(\$21.636.340.00).***

(…) se informa que los descuentos ordenados en el artículo octavo de la citada resolución sí se ajusta a los parámetros doctrinarios y jurisprudenciales relacionados con el tema, pues en reiteradas oportunidades se ha puesto de presente que al momento de hacer el reconocimiento prestacional, la administración tiene la facultad de efectuar descuentos por concepto de aportes respecto de los factores de salario sobre los cuales no se hicieron cotizaciones pero que sí fueron tenidos en cuenta para determinar el IBL. (...).”

El *a quo* negó el mandamiento de pago, porque en su entender, no se presenta una obligación clara, expresa y actualmente exigible; fundamentando su decisión en una providencia de tutela del Consejo de Estado, proferida dentro de una acción constitucional que dice:

“Asimismo, el Tribunal Administrativo de Nariño, al desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, decidió confirmar la providencia dictada por el a quo (...) es correcto afirmar que la orden impuesta en la sentencia judicial que constituye el título ejecutivo no desarrolla un procedimiento preciso para que la UGPP realice los descuentos por aportes no efectuados, es más, la autoridad judicial accionada deja a disposición de la entidad la posibilidad de realizar los descuentos. Por lo anterior, allí no puede colegirse que exista una obligación clara, expresa y exigible sobre la forma en que debían efectuarse los descuentos. En consecuencia, debido a la ambigüedad de la orden judicial (...) pueden surgir problemas en la interpretación de dicha orden, no sólo entre las partes, sino también entre los jueces que conocen de la ejecución de la sentencia judicial proferida. (...) de las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra que las providencias atacadas no incurrieron en una vulneración de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, ya que se evidencia que tanto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa y el Tribunal Administrativo de Nariño actuaron de acuerdo con la normatividad aplicable al caso, puesto que, el juez ejecutivo no tiene la competencia de entrar a estudiar

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

el posible exceso en el que incurrió la entidad demandada en el descuento de los aportes (...). (Subrayadas del Despacho”.

Los efectos de la decisión de tutela son *inter partes* del proceso, sin perjuicio del carácter vinculante de la *ratio decidendi*, respecto de supuestos fácticos idénticos que en un futuro pudieran llegar a presentarse, como fuente de derecho que integra la norma constitucional.

De la simple lectura del fallo constitucional proferido por el Consejo de Estado se desprende, que la línea argumentativa es clara en establecer que la orden impuesta por el Tribunal Administrativo de Nariño no desarrolló un procedimiento puntual para que la UGPP realizara los descuentos por aportes.

Sin embargo, esa lectura solo es válida para ese caso allí juzgado. En cada caso concreto debe verificarse la orden precisa dada en el título ejecutivo que sirve de recaudo y no puede generalizarse la apreciación aislada dentro de una acción constitucional particular a todos los procesos ejecutivos donde se ordena la liquidación de aportes a cargo de las empleadoras o personas empleadas. Por cierto, en general, la orden de las sentencias siempre contiene una obligación clara, expresa y exigible **de hacer**, esto es de efectuar la liquidación de aportes que tiene como base nítida los valores devengados por la persona empleada, la regla legal de porcentaje aplicable al empleado y el mecanismo de ajuste. Cuando esto se cuestiona por el empleado, la entidad tiene la obligación de demostrar la fórmula matemática empleada y en la instancia del proceso ejecutivo que es el escenario expedito para discutir la liquidación, se verificará si se ajusta al título ejecutivo, con apoyo del personal de contaduría.

En el presente caso la situación fáctica no deja duda de que la obligación contenida en el título ejecutivo es clara, expresa y exigible, porque el Tribunal de manera clara decidió, en el título que sirve de recaudo ejecutivo, lo siguiente: *“(...) La entidad demandada descontará los aportes al sistema de seguridad pensional, sobre los factores que no cotizó el titular de la pensión, únicamente en el monto que corresponde por disposición legal al empleado, durante toda su*

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

*relación laboral. / **La entidad deberá elaborar un cálculo actuarial cuya proyección permita tanto el cumplimiento del imperativo consagrado en el Acto Legislativo No. 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Constitución Política, como la efectividad del derecho de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta decisión. (...)***”.

Valga insistir en que la motivación de los fallos judiciales es un deber ineludible de los jueces, de acuerdo a los hechos precisos y concretos del caso; en palabras de la Corte Constitucional¹⁰ esta “(...) *consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, **es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso.** (...)*”

Visto el contorno de la discusión en este caso concreto, y lo atrás expuesto, resulta palpable que la argumentación esgrimida por el *a quo* para motivar la negativa de librar mandamiento de pago frente a la adición de la demanda ejecutiva, se aleja de los fundamentos fácticos y jurídicos aplicables al caso concreto, puesto que se ha demostrado que el título que ahora sirve de recaudo consagra con toda claridad una orden **de hacer**, y esta comprende: efectuar los descuentos que legalmente corresponden al empleado únicamente sobre los factores que no cotizó y que se incluyen en la base de liquidación, con el porcentaje legal que le corresponde al empleado y previo cálculo actuarial “**(...) por todo el tiempo de su vinculación (...)**”.

Corolario de lo expuesto, y habida cuenta que se ha desestimado la decisión del juzgado de primera instancia de negar el mandamiento de pago propuesto en la adición de la demanda ejecutiva, no ha lugar consideraciones adicionales respecto de la competencia, máxime, si en el contexto de la ejecución que se pretende, se trata de verificar el descuento efectuado sobre las mesadas

¹⁰ Sentencia T-214/12

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

atrasadas, que se dice, afectan a la persona pensionada, cuya liquidación se basó en la sentencia que es el título ejecutivo, aspecto de plena competencia de la Sección Segunda que atiende asuntos de carácter laboral y los ejecutivos derivados de sus sentencias por el factor de conexidad.

4.2.3. Competencia funcional y material del juez de segunda instancia en los procesos ejecutivos

Por último, se debe precisar, que se acoge integrante el criterio esbozado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-041 de 2018,¹¹ que impone que el juez de segunda instancia debe abstenerse de librar mandamiento ejecutivo y, en su lugar, devolver el expediente al de primera instancia para que valore nuevamente la posibilidad de librar mandamiento de pago con el fin de respetar su ámbito de competencia, al respecto indicó *"(...) En el presente asunto, la Sala considera que la Corporación accionada al haber revocado el auto que negó mandamiento de pago y proferir directamente la orden de cancelar la acreencia, actuó por fuera de los márgenes que le otorga su competencia funcional y material, por lo que dicha actuación configuró un defecto orgánico al desconocer los márgenes de decisión del inferior en materias relacionadas con las condiciones formales del título ejecutivo, el beneficio de excusión y las excepciones previas, pues aquellas solo pueden invocarse con la presentación de recurso de reposición contra la providencia que ordenó el pago. (...)"*

En igual sentido el Consejo de Estado¹² ha interpretado lo expuesto por el máximo órgano de lo Constitucional al sostener que *"(...) el juez de segunda instancia debe remitir el proceso al a quo para que estudie los requisitos formales del título de recaudo y, en general, haga los análisis de orden fáctico y jurídico que le permitan arribar a la decisión de librar o no el mandamiento ejecutivo. A*

¹¹ M. p. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "A".
Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020).
Radicación número: 05001-23-33-000-2018-01173-01(6392-18)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

su vez, esta actuación permite materializar el derecho de contradicción de los sujetos procesales. (...)”

Con fundamento en los argumentos expuestos, el Despacho **revocará** el auto apelado, por medio del cual el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, negó el mandamiento de pago solicitado con la adición de la demanda ejecutiva, y en su lugar, ordenará al Juez que estudie y se pronuncie sobre requisitos formales y sustanciales del título aportado respecto del descuento por aportes, teniendo en cuenta que los mismos requisitos se estudiaron con la presentación inicial de la demanda ejecutiva mediante autos de primera y segunda instancia proferidos los días 04 de junio de 2019 y 01 de julio de 2020 respectivamente, a efectos de decidir sobre la procedencia o no del mandamiento ejecutivo deprecado en la adición de la demanda ejecutiva, una vez verificado si el monto liquidado por la entidad es el que corresponde a la persona empleada de cara a la regulación legal y la situación fáctica vista en el expediente; sin incurrir en rigorismos excesivos que desconocen el derecho de acceso a la administración de justicias y no dan eficacia al principio de celeridad y economía procesal. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. – **Revocar** la decisión contenida en el auto del 27 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y en su lugar, se **ordena** al Juez que estudie y se pronuncie sobre los requisitos formales y sustanciales del título aportado con la adición de la demanda ejecutiva, a efectos de decidir sobre la procedencia del mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, devuélvase al Juzgado Contencioso Administrativo de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencias:

Acción: Popular

Accionante: Asociación de Usuarios del Acueducto Rural de San José El Triunfo y Otros.

Accionado: Nación – Ministerio de Minas y Energía y otros.

Radicación No.25000-23-15-000-**2001-0398-01**.

En los términos del artículo 352 del C.P.C., procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el numeral tercero del auto de 01 de noviembre de 2022¹, por el señor Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez, quien actúa en nombre propio dentro de la causa de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 01 de noviembre de 2022, este Despacho previo a decidir sobre el incidente de desacato seguido contra el señor Ricardo Vanegas Sierra en calidad de representante legal de la Constructora Palo Alto y Cía. S. en C., para el cabal cumplimiento del fallo de acción popular, proferido por el H. Consejo de Estado el 08 de mayo de 2003, aclarado mediante providencia de 03 de julio de 2003, resolvió diversas solicitudes elevadas por las partes y adicionalmente dispuso requerir al Comité de Verificación para que allegara a este Tribunal las observaciones y recomendaciones que sobre el particular tenga la Dirección de Evaluación, Seguimiento y Control Ambiental – DESCAs de la CAR, respecto de la denominada a “*Propuesta Plan de Restauración y Reconfiguración Morfológica y Ambiental Cantera El Santuario*”, presentada por la parte incidentada y así poder determinar la procedencia de la imposición de sanción por desacato en el presente asunto.

Aunado a lo anterior, en el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia denegó “*las solicitudes de terminación y archivo del proceso, apertura de incidente de nulidad y apertura de incidente de desacato contra persona natural, elevadas por la parte actora*”.

¹ Folios 1143 a 1158

La solicitud de **terminación y archivo del proceso** de la referencia, fue denegada en síntesis por considerar que si bien es cierto el H. Consejo de Estado estableció un término de 10 meses para garantizar el cumplimiento de la orden impuesta en la sentencia popular, lo cierto es que ello no se ha logrado a la fecha y es precisamente por eso que el incidente de desacato, tiene por objeto hacer cumplir de manera efectiva las órdenes impartidas para la protección de los derechos colectivos vulnerados hasta que estén completamente restablecidos y, si es del caso, volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación. Por ello, el que no se haya logrado la satisfacción de la orden impuesta por el Alto Tribunal en el término de 10 meses, **no extingue la obligación en cabeza del accionado** y por eso, como se ha advertido en otras oportunidades el juez continúa con la competencia hasta hacer cumplir la sentencia popular, y puede adoptar las medidas necesarias para lograr el cumplimiento de la sentencia.

Se advirtió que en el expediente consta que a través de la Resolución No.2674 de 2010, proferida por INGEOMINAS, se declaró la caducidad del título minero No.16569, por cuanto, se acreditó que el titular del mismo, se encontraba realizando labores extractivas por fuera del área contratada, la cual, no estaba amparada ni por las Resoluciones expedidas por el Ministerio de Minas y Energía ni por la CAR, ordenando por consiguiente suspender toda actividad de exploración y explotación dentro del área del contrato No.16569.

Al respecto, se recalcó que la parte accionada fue condenada en el curso de esta acción constitucional, a realizar las acciones necesarias para dar aplicación plena y cabal al Plan de Manejo y Restauración Ambiental ordenado por la Resolución 0421 de 17 de marzo de 1997, expedida por la CAR. Por su parte, la precitada Resolución ordenó la ejecución del PMRA respecto de los terrenos especificados en el contrato de concesión minera No.16569, advirtiendo que *“El plan de manejo y restauración ambiental deberá ser ejecutado hasta su culminación”*. Visto lo anterior, se anotó que la caducidad del título minero, la cual por demás se ordenó por la realización de actividades extractivas por fuera de los límites del contrato de concesión No.16569, implica la prohibición de toda actividad de exploración y explotación dentro del área del contrato mismo, no obstante, no se refiere a actividades de reforestación y recuperación ambiental.

Finalmente, se puso de presente que, el cumplimiento y ejecución del PMRA autorizado por medio de la Resolución 421 de 1997, deviene de una orden judicial proferida por el H. Consejo de Estado el 08 de mayo de 2003 y aclarada el 03 de julio del mismo año, por lo tanto, independientemente de las razones argüidas por el señor Carlos Alberto Mantilla, lo cierto es que, las órdenes judiciales producidas dentro de un fallo de acción popular, deben ser cumplidas inexorablemente, conservando el juez la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución del mismo. Además, se debe

resaltar que el extremo accionado fue sancionado **no por actividades relacionadas con la explotación minera sino porque no se dio cumplimiento a los Planes de Manejo y Restauración Ambiental** y por ello, la orden de ejecución de los mismos está dada por el juez de la presente causa.

De otra parte, la solicitud de **apertura incidente de nulidad** de todo lo actuado desde el auto de 03 de mayo de 2021 inclusive, fue desestimada, por cuanto, el señor Mantilla Gutiérrez afirma que no se notificó la decisión a la luz del numeral 2 del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, que establece que debe notificarse personalmente *“2. A los terceros, la primera providencia que se dicte en el proceso respecto de ellos”*, empero, el recurrente **no tiene reconocida la calidad de tercero dentro de la presente causa, sino que actúa como parte actora** y, al no tener la condición de tercero, el señor Mantilla no puede alegar la indebida notificación de lo que él denomina la primera providencia del proceso.

Aunado a lo anterior, el Despacho negó la solicitud de **apertura de incidente de desacato** contra la persona natural Camilo Vanegas Moller, socio de la Constructora Palo Alto, por el incumplimiento de las órdenes de recuperación y restauración ambiental impuestas por el H. Consejo de Estado y esta Corporación, por cuanto, en el presente asunto se impuso orden judicial para restablecer los derechos colectivos vulnerados, a la Constructora Palo Alto y Cía. S. en C. y ante el incumplimiento de la misma se debe sancionar al señor Ricardo Vanegas Sierra, quien funge como representante legal de la referida sociedad, pues es él quien representa legalmente las actuaciones de la parte incidentada siendo posible determinar de manera concreta en cabeza de quién se puede exigir el cumplimiento de la condena y no de manera indefinida a cada uno de los socios que integran la sociedad.

Por último, se le recordó al actor que el presente trámite incidental persigue el cumplimiento de la orden impartida por el H. Consejo de Estado en sentencia de 08 de mayo de 2003, aclarada el 03 de julio del mismo año, que no es otra que iniciar las acciones necesarias para dar aplicación plena y cabal al Plan de Manejo y Restauración Ambiental ordenado por la Resolución 421 de 17 de marzo de 1997 expedida por la CAR y se resaltó que, cualquier otro requerimiento que sea ajeno a dicha orden, tal como el relativo a la propiedad del predio NACAPAVA, **se escapa de la esfera de competencia de este Despacho**, quien se encarga de velar por el cumplimiento de la sentencia popular en los estrictos términos ordenados por el Máximo Órgano de Cierre, sin olvidar que el accionante cuenta con distintos mecanismos que puede ejercer ante las autoridades ambientales competentes para perseguir las pretensiones que ahora equivocadamente ventila en este incidente de desacato.

Del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el señor Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez.

El señor Mantilla Gutiérrez actuando en nombre propio, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra lo resuelto por este Despacho en el numeral tercero de la providencia proferida el 01 de noviembre de 2022, en el que se decidió denegar *“las solicitudes de terminación y archivo del proceso, apertura de incidente de nulidad y apertura de incidente de desacato contra persona natural, elevadas por la parte actora”*.

El recurrente aseguró en síntesis que de conformidad con la sentencia de unificación *“del 13 de mayo de 2014, de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014) CONSEJERO PONENTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Radicación No.76001 23 31 000 2003 04488 01 (...) para acreditar la propiedad sobre un bien inmueble objeto de debate, a efectos de establecer la legitimación en la causa por activa, tratándose de un proceso que se adelanta ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, resuelta suficiente demostrar la inscripción o el registro del título en la respectiva oficina de instrumentos públicos”*.

Conforme lo anterior, afirmó que la providencia 01 de noviembre de 2022, fue dictada desconociendo esa jurisprudencia vinculante, el material probatorio del proceso y *“dándole una valoración negatoria, arbitraria, indebida, irracional y caprichosa al certificado de libertad y tradición del predio LOTE NACAPAVA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20746639, y a las pruebas que obran en el plenario, argumentando unas opiniones de otra Sala que no están en firme por hacer parte de una providencia ilegal que está siendo objeto de apelación ante el Consejo de Estado Sección Primera”*.

Con fundamento en el precitado certificado de tradición y libertad, el cual, se encuentra debidamente incorporado al plenario, asegura que se negaron los derechos que afirma tener como propietario del predio en mención, incluido el derecho a que se tramite el incidente de nulidad propuesto. A juicio del actor, la providencia recurrida viola el artículo 58 de la Constitución Política, que garantiza el derecho a la propiedad y garantiza su función ecológica, y por el contrario, permite la continuación de lo que denomina despojo de ese predio, justamente por haber incumplido el PMRRA con una explotación prohibida de arena, por fuera de las áreas autorizadas y desconociendo la sentencia expedida por el Consejo de Estado dentro de esta acción popular, que manifiesta permitió la CAR con la Resolución No.421 de 1997, al dictar un PMRRA, fundamentado en el contrato 16569 sin límite de tiempo y sin las condiciones y términos imperativos de la Resolución No.1277 de 1996, expedida por el Ministerio del Medio Ambiente.

Se refirió, in extenso, a la jurisprudencia y normatividad que considera aplicable al caso concreto y a su pretensión de apertura del incidente de

nulidad y manifestó que la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles, como aquellos que se encuentran dentro de reservas forestales o ecológicas. En el mismo sentido, indicó que el juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público o cualquier otro tipo de bien imprescriptible, tal y como lo es el predio NACAPAVA, que por esa condición desde el año 1977, no puede ser objeto de acciones, conductas o actividades de posesión, para la prescripción adquisitiva de dominio o usucapión, porque se trata de áreas de reserva forestal, las que asegura son de su propiedad.

Anotó que tiene la posesión y dominio del LOTE NACAPAVA, como se establece en las escrituras públicas No.2513 de 07 de febrero de 1998 y No.2753 de 27 de agosto de 1999 de la Notaría 25 de Bogotá. Así mismo, señaló que el citado inmueble, ha sido asaltado desde el año 1993 con actividades mineras, simulando explotación minera sin licencia ambiental, de mala fe, *“para intentar hacerse a su propiedad abusivamente por el hoy invasor Ricardo Vanegas Sierra”* quien, solamente *“tuvo la simple condición de tenedor minero precario y temporal como explotador minero, soportado en la licencia de explotación minera 16569”* hasta el desalojo por la autoridad minera nacional – ANM, el 07 de septiembre de 2018.

Sobre el particular, puso en conocimiento que en documento presentado ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, *“el demandado invasor (...) se autocalifica él, como poseedor de las áreas imprescriptibles del predio NACAPAVA, que él abusivamente llama El Santuario, lote de mayor extensión por él invadido, que abarca, comprende, las 55 hectáreas 1724.73 metros cuadrados del predio invadido LOTE NACAPAVA”*.

Efectuó un recuento de la titularidad del pluricitado terreno, y aseveró que, para el 28 de diciembre de 2001, se hizo propietario del predio LOTE NACAPAVA afectado con el PMRRA, propiedad que fue inscrita en el registro el 08 de enero de 2002, tal como se establece en la anotación 043 del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20334163. Igualmente, manifestó que la CAR Cundinamarca le debe los dineros correspondientes a la imposibilidad de usufructo de ese inmueble desde el 08 de enero de 2002.

Afirmó que este Tribunal, haciendo una renovación ilegal del PMRRA, contrariando la sentencia y el auto aclaratorio de la misma proferidos por el Consejo de Estado, decidió continuar con el PMRRA, sin notificación ni pago alguno a su favor, como propietario del predio afectado con la restauración y recuperación ambiental, desconociendo su derecho de propiedad. Arguyó que decretada la caducidad del contrato 16569 soporte del PMRRA, por medio de la Resolución No.057 de 2012 de la ANM, se le violaron sus derechos de propietario con la ocupación permanente y arbitraria del

particular que incumplió el PMRRA y al que le fueron cancelados por caducidad los contratos mineros 16569 y 16715.

Expresó que el Despacho profirió el auto de 04 de abril de 2018², que no le fue notificado al propietario del inmueble afectado con el PMRRA, lo que constituye una causal legal de nulidad contemplada en los numerales 3 y 9 del artículo 140 del C.P.C., lo que constituye una violación al debido proceso y al acceso a la administración de justicia “y esa es la razón de esta impugnación”. Afirmó que tampoco se ha llamado a esta acción popular a la propietaria del predio contiguo al lote NACAPAVA, también afectado por la destrucción criminal y que debe ser objeto de la restauración, esto es, a la señora Alba Tulia Peñarete Murcia, cuyo correo es albatutu@hotmail.com.

Finalmente, aseguró que el Tribunal no tiene competencia para reformar la sentencia y el auto aclaratorio de la misma dictadas por el superior, entonces, la determinación de prorrogar más allá de los 10 meses que dispuso el Consejo de Estado para cumplir cabalmente el PMRRA.

Conforme lo anterior, solicitó se revoque el numeral tercero del auto recurrido y en su lugar se resuelvan las pretensiones del incidente de nulidad y así mismo se revoque la decisión en cuanto negó la terminación inmediata del citado PMRRA impuesto en Resolución No.421 de 1997.

Aunado a lo anterior, con posterioridad allegó memorial reiterando su solicitud de “*terminación inmediata de la pretendida restauración ilegal y de hecho que se intenta implementar*”³.

De la oposición al recurso de reposición y en subsidio de apelación.

La parte incidentada, el señor Ricardo Vanegas Sierra, allegó escrito oponiéndose al recurso interpuesto por el señor Carlos Alberto Mantilla, argumentando en síntesis que de conformidad con lo dispuesto en la sentencia C-389 de 01 de septiembre de 1994, el único derecho que tiene este último, es una cuenta por cobrar, un crédito frente a la Constructora Palo Alto y Cía. S en C, que en su momento podrá hacer efectivo, pero sólo si llega a demostrar que le asiste algún derecho como poseedor, ya que, de la propiedad fue desposeído por orden judicial, según sentencia de 01 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá. Allegó diversas sentencias que han sido falladas de forma desfavorable a las pretensiones del señor Mantilla.

² Folios 525 a 526. Por medio del cual se requirió nuevo informe en el que se indicara la forma en que las obligaciones impuestas, podían ser ejecutadas dadas las condiciones actuales del pedio objeto de PMRRA.

³ Folios 1289 a 1296

Recalcó que, con la interposición del recurso lo único que persigue es dilatar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, de manera que solicita se la aplique la sanción de 50 SMLMV, y se ordene compulsar copias al C.S. de la J. y a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

CONSIDERACIONES

Los reparos del señor Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez, expuestos mediante recurso de reposición y en subsidio de apelación, giran en torno a la denegación de terminación y archivo del proceso, apertura de incidente de nulidad y apertura de incidente de desacato contra la persona natural Camilo Vanegas Moller, socio de la Constructora Palo Alto.

Para desatar el recurso interpuesto, se insiste en que el término de 10 meses fijado por el H. Consejo de Estado para garantizar el cumplimiento de la orden impuesta en la sentencia de 08 de mayo de 2003, aclarada mediante providencia de 03 de julio de 2003, no se agota con el simple paso del tiempo sino con el cumplimiento efectivo de la orden impartida en la acción constitucional de la referencia.

Como se indicó en el auto recurrido, al no lograrse el cumplimiento de una orden derivada de una acción popular, el mecanismo procedente es el incidente de desacato que, en efecto cursa en esta instancia judicial, para garantizar el acatamiento irrestricto de las órdenes impartidas, que no tiene propósito distinto que la protección de los derechos colectivos vulnerados hasta que estén completamente restablecidos.

La. H. Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que el cumplimiento de las providencias judiciales y, en concreto aquellas proferidas en el curso de una acción popular, hace parte integral del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y al debido proceso. Al respecto, el Alto Tribunal Constitucional⁴ advirtió que el derecho de acceso a la administración de justicia *“no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, **una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma.** Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente”*.

Se insiste entonces que, el hecho de que no se haya logrado la satisfacción de la orden impuesta por el H. Consejo de Estado en el término de 10 meses, no extingue la obligación en cabeza del accionado.

⁴ Ver sentencia T-055/21. Referencia: Expediente T-7.839.786. M.P.: Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo. Bogotá D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ahora, este Despacho debe recordar el recurrente que a la luz del artículo 34 de la Ley 482 de 1998, el juez de la acción popular conserva la competencia hasta hacer cumplir la sentencia proferida dentro de la acción constitucional, y, por ende, las atribuciones para tomar las medidas necesarias para su ejecución, como quiera que, se está ante la protección de derechos colectivos. Inclusive, el Máximo Órgano Constitucional⁵, sobre el particular advirtió:

*“(...) En suma, el juez de la acción popular, como juez constitucional, **conserva la competencia para garantizar el cumplimiento de la sentencia hasta culminar su ejecución**, de acuerdo con la naturaleza de las órdenes y el plazo razonable de cumplimiento que establezca el juez según su complejidad⁶. Esto implica que, hasta que no se garanticen los derechos colectivos protegidos, el juez popular puede, al interior del Comité de verificación, dictar las instrucciones para velar por la realización integral del fallo o incluso, adaptar las órdenes contenidas en el fallo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tiene lugar la ejecución de la sentencia⁷.*

*A modo de ejemplo, si las normas que han servido de fundamento a la decisión cambian, **si los plazos de ejecución fijados en el fallo no han podido cumplirse como consecuencia de circunstancias excepcionales o de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, con la debida y suficiente motivación, el juez puede modular algunas de las órdenes contenidas en el fallo para no caer en el absurdo de obligar a lo imposible o a hacer que el cumplimiento de la sentencia sea más gravoso que la violación misma que se pretende subsanar.** En este asunto, el juez popular debe respetar que, si bien la sentencia tiene efectos de cosa juzgada, la interpretación y alcance de las órdenes adoptadas está determinada por los hechos que dieron lugar al pronunciamiento, así como a las razones jurídicas, normas y jurisprudencia vigentes, que amparan la decisión.*

Al respecto, la Corte ha señalado que la potestad de la modificación de las órdenes se justifica por la necesidad de realizar el principio de eficacia de sus fallos. En efecto:

Tal propósito explica que la orden original solo pueda ajustarse en hipótesis específicas, como, por ejemplo, cuando es claro que no garantizará el goce efectivo del derecho amparado; cuando su ejecución afecta el orden público de forma grave, directa, inminente y manifiesta o cuando es evidente que no podrá cumplirse. También explica que solo sean admisibles aquellos cambios que desarrollen el sentido del fallo, que no reduzcan la protección concedida o que, si lo hacen, la compensen.

⁵ Ibidem

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-252 de 2014. “La norma precisa que, durante el término prudencial fijado en el fallo, el juez conserva su competencia para tomar las medidas que conduzcan a materializar las órdenes de protección (...)”.

⁷ Cfr. Ídem. “[E]l incidente de desacato de un fallo de acción popular resulta idóneo para que el juez, investido de la competencia que le atribuyó la Ley 472 de 1998, verifique el cumplimiento de su decisión y aplique los remedios judiciales que considere apropiados para asegurar que sus órdenes sean cabal y oportunamente satisfechas”.

INCIDENTE DE DESACATO DE SENTENCIA DE
ACCIÓN POPULAR No. A.P.2001-0398-01

*Todo esto, sumado al carácter complejo⁸ de las órdenes que suelen impartirse en las sentencias de acción popular, justifica que también estas puedan modificarse mientras avanza la verificación de cumplimiento (...)*⁹.

*En la medida en que el propósito de la acción popular es salvaguardar los derechos colectivos amenazados o vulnerados en cada caso, el juez puede modificar las órdenes originales adoptadas en la sentencia original, si con ello se garantizan de mejor forma o se encuentran mejores alternativas para protegerlos. Así, armonizar la ejecución de la providencia con otros derechos o intereses de igual o mayor entidad, como los derechos fundamentales de otras personas, **facilita que las órdenes de la sentencia no se conviertan en letra muerta¹⁰, y en ocasiones eso solo es posible determinarlo cuando se ponen en evidencia las dificultades para ejecutar la sentencia.** En todo caso, debe quedar claro que el juez deberá adoptar estas decisiones cuando resulte estrictamente necesario y por medio de auto motivado en función de cumplir la sentencia de la acción popular. (...)*

En tal sentido, la posibilidad de imponer sanciones por desacato, se constituyen medidas correccionales y coercitivas que, si bien están compuestas por un elemento subjetivo, también se orientan a conseguir el cumplimiento de la sentencia. Como lo ha indicado el Consejo de Estado¹¹, la finalidad del incidente de desacato en las acciones populares *“no es la imposición de la sanción en sí misma, sino que es una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. De ahí que el desacato no es más que un medio disuasorio del que se dota al juez del conocimiento de la acción popular, en orden a que en ejercicio de su potestad disciplinaria proceda a sancionar a quien deliberadamente desatienda las órdenes judiciales impartidas para hacer efectiva la protección de los derechos e intereses colectivos”*.

Además, la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que *“si bien en el incidente de desacato serán de recibo y se estudiarán todos los aspectos relacionados con el acatamiento o no de la orden proferida, no es un nuevo escenario para los reparos o controversias propios de la acción*

⁸ Cita original de la Sentencia transcrita: La sentencia T-086 de 2003 sostiene, precisamente, que la facultad de modificar las órdenes originales de un fallo de tutela cobra especial sentido cuando las mismas son complejas, es decir, cuando exigen adoptar una serie de acciones u omisiones que sobrepasan la órbita de control del obligado a realizarlas, por lo cual, con frecuencia, requieren de un plazo superior a las 48 horas para su cumplimiento pleno. Sobre las obligaciones que adquiere el juez de tutela en ese escenario, resalta el fallo: “La variedad de órdenes y actores que deben realizarlas, o la complejidad de las tareas impuestas, que pueden suponer largos procesos al interior de una entidad, obligan al juez de tutela a ser ponderado al momento de concebir el remedio, ordenarlo y vigilar su cumplimiento. La labor del juez en sede de tutela no acaba, entonces, en el momento de proferir sentencia y renace cuando alguna de las partes vuelve a plantear el caso, por ejemplo, en un incidente de desacato. El juez de tutela debe garantizar el goce efectivo del derecho, y en aquellos casos en que impartir una orden no basta, es necesario que el juez mantenga el control de la ejecución de la misma”.

⁹ Sentencia T-254 de 2014

¹⁰ Op. Cit. 8

¹¹ Consejo de Estado. Sección tercera. Expediente 15001-23-31-000-2004-00966-02(AP). Quince (15) de diciembre de dos mil once (2011).

popular¹² y menos aún, de aquellos que no guarden relación alguna con la orden de protección de derechos colectivos emitida en la sentencia popular y sean abiertamente ajenos a esta.

Siendo así, no le asiste razón al señor Mantilla al aseverar que el Tribunal no tiene competencia para prorrogar más allá de los 10 meses que dispuso el Consejo de Estado para cumplir cabalmente el PMRRA, pues como se indicó en líneas anteriores, el juez de la acción popular, conserva la competencia para hacer cumplir el fallo constitucional en garantía de los derechos colectivos amparados.

Aunado a lo anterior, debe reiterar el Despacho que, la caducidad del título minero No.16569, finiquita la explotación dentro del área del contrato mismo y, por el contrario, el Plan de Manejo y Restauración Ambiental ordenado por la Resolución 0421 de 17 de marzo de 1997, expedida por la CAR, no contiene órdenes de explotación, sino propósitos de reforestación y recuperación ambiental, impuestos no en beneficio concreto de un particular sino en pro de la colectividad, de manera que no es posible considerar que la orden constitucional impartida por el H. Consejo de Estado, proceda en detrimento de un sujeto en concreto.

Se insiste además en que la Resolución 421 de 1997, es un acto administrativo que no ha sido suspendido o nulitado y, en este se dispuso expresamente que el plan de manejo y restauración ambiental debía ser ejecutado hasta su culminación. Además, el cumplimiento y ejecución del PMRA autorizado por medio de la citada Resolución, está amparado en una orden judicial proferida por el H. Consejo de Estado el 08 de mayo de 2003 y aclarada el 03 de julio del mismo año y, la importancia de la orden impartida por el Alto Tribunal radica en la protección de los derechos colectivos violados y amenazados, de manera que, su ejecución es imperativa y garantiza, a voces de la Corte Constitucional, el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y al debido proceso de la colectividad cuya protección se persigue.

Así las cosas, las razones argüidas por el señor Carlos Alberto Mantilla no tienen la virtualidad de terminar, modificar o transmutar el alcance de la orden impartida dentro de la acción popular, por consiguiente, si el recurrente cuestiona “las acciones o conductas” que el Consejo de Estado ordenó en la sentencia, debe recordársele que la misma se encuentra en firme, hace tránsito a cosa juzgada y es de obligatorio cumplimiento.

En este punto resulta oportuno resaltar que el extremo accionado fue sancionado **no por actividades relacionadas con la explotación minera sino porque no se dio cumplimiento a los Planes de Manejo y**

¹² Op. Cit. 5

Restauración Ambiental y por ello, la orden de ejecución de los mismos está dada por el juez de la presente causa.

Este Despacho hace hincapié en que no procede dar apertura al incidente de nulidad solicitado por el señor Mantilla Gutiérrez, bajo el argumento de no haberse notificado la decisión a la luz del numeral 2 del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, que establece que debe notificarse personalmente “2. *A los terceros, la primera providencia que se dicte en el proceso respecto de ellos*”, puesto que, el recurrente **no tiene reconocida la calidad de tercero dentro de la presente causa, sino que actúa como parte actora** y, al no tener la condición de tercero, no puede alegar la indebida notificación de lo que él denomina la primera providencia del proceso.

De los argumentos del recurso de alzada se extrae que el recurrente alega dicha condición a partir de un extenso análisis que deja entrever argumentos relacionados con la propiedad del predio NACAPAVA, cuya titularidad reclama, no obstante, debe advertirse con insistente ahínco, que en el asunto sub examine **no se debate la propiedad sobre un bien inmueble**, no es posible efectuar análisis probatorios o jurídicos en torno a la declaración de pertenencia de bien alguno, no es un escenario para debatir la prescripción adquisitiva del derecho, ni cuestión adicional alguna que sobrepase los límites de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 08 de mayo de 2003, aclarada el 03 de julio del mismo año, que no es otra que iniciar las acciones necesarias para dar aplicación plena y cabal al Plan de Manejo y Restauración Ambiental ordenado por la Resolución 421 de 17 de marzo de 1997.

En el mismo sentido, se reitera que no es procedente dar apertura de incidente de desacato contra la persona natural Camilo Vanegas Moller socio de la Constructora Palo Alto, por el incumplimiento de las órdenes de recuperación y restauración ambiental impuestas por el H. Consejo de Estado y esta Corporación, por cuanto, en el presente asunto se impuso orden judicial para restablecer los derechos colectivos vulnerados, a la Constructora Palo Alta y Cía. S. en C. y ante el incumplimiento de la misma se debe sancionar al señor Ricardo Vanegas Sierra, quien de conformidad con la documental hasta ahora obrante en el plenario, funge como representante legal de la referida sociedad, pues es él quien representa legalmente las actuaciones de la parte incidentada siendo posible determinar de manera concreta en cabeza de quién se puede exigir el cumplimiento de la condena y no de manera indefinida a cada uno de los socios que integran la sociedad.

En consideración a lo antes anotado, el Despacho no repone la decisión adoptada en el numeral tercero del auto proferido el 01 de noviembre de 2022, en cuanto denegó *“las solicitudes de terminación y archivo del proceso, apertura de incidente de nulidad y apertura de incidente de desacato contra persona natural, elevadas por la parte actora”*.

Ahora, el señor Mantilla informa a este Despacho que el señor Ricardo Vanegas Sierra no puede adelantar rehabilitación alguna, pues actualmente se encuentra en prisión domiciliaria, adicionalmente, solicita el decreto de inspección ocular al lote NACAPAVA. Así mismo, se advierte que la CAR, allegó las observaciones a la propuesta del Plan de Restauración y Reconformación de la cantera El Santuario presentada por la Constructora Palo Alto.

Como quiera que, en este estado procesal se está resolviendo el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el numeral tercero al que se ha hecho referencia, se debe precisar que, una vez desatados los recursos antes referidos, el Despacho resolverá sobre los aspectos anteriormente planteados, en la etapa procesal correspondiente.

Adicionalmente, se denegará la solicitud de sanción de 50 SMLMV a cargo del señor Carlos Alberto Mantilla, así como, la compulsas de copias al C.S. de la J. y a la Fiscalía General de la Nación, por cuanto, el incidentado afirma equivocadamente que las conductas del señor Mantilla al ser dilatorias, merecen ser multadas conforme lo establece el artículo 41 *Ibídem*, desconociendo que la norma se refiere al incidente de desacato que se inicia a aquel que incumple una orden judicial que le ha sido impuesta, lo que acarrea la respectiva multa, empero, el señor Mantilla funge como parte accionante y en cabeza de éste no radica ninguna orden judicial que haya sido dispuesta mediante sentencia de 08 de mayo de 2003 aclarada el 03 de julio del mismo año. Igualmente, el Despacho considera que el señor Ricardo Vanegas no explica las razones por las cuales se deba compulsar copias al C.S. de la J. y a la Fiscalía General de la Nación, más allá de la interposición de los recursos a los que acudió el actor, los cuales considera dilatorios, empero, si estima que existe alguna conducta adicional que deba ser puesta en conocimiento, **se encuentra facultado para acudir directamente a dichas instancias para los efectos que estime necesarios.**

Aunado a lo anterior, y en consideración a que, el Despacho decide no reponer la decisión cuestionada, a la luz de lo dispuesto en los numerales 4 y 8 del artículo 351¹³ y el artículo 352¹⁴ del C.P.C., **se concede el recurso**

¹³ “Art. 351.- Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. Num. 169. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, excepto las que se dicten en equidad de acuerdo con el artículo 38 y las que las partes convengan en recurrir en casación per saltum, si fuere procedente este recurso. También son apelables los siguientes autos proferidos en la primera instancia: (...)

4. El que deniegue el trámite de incidente, alguno de los trámites especiales que lo sustituye contemplados en los artículos 99, 142, 152, 155, 158, 159, 162, 167, 338 parágrafo 3, 340 inciso final y 388, el que los decida y el que rechace de plano las excepciones en proceso ejecutivo.

(...)

8. El que decida sobre nulidades procesales. (...)”

¹⁴ “Art. 352.- Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. Num. 170. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación deberá interponerse ante el juez que dictó la providencia, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres días siguientes. Si aquélla se dicta en el curso de una

de apelación interpuesto por el señor Carlos Alberto Mantilla, en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO REPONER la decisión adoptada en el numeral tercero del auto proferido el 01 de noviembre de 2022, en cuanto denegó *“las solicitudes de terminación y archivo del proceso, apertura de incidente de nulidad y apertura de incidente de desacato contra persona natural, elevadas por la parte actora”*

SEGUNDO. - DENIÉGUESE la solicitud de imposición de multa y compulsas de copias al C.S. de la J. y a la Fiscalía General de la Nación, elevada por el señor Ricardo Vanegas Sierra, por las razones antes expuestas.

TERCERO. - CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Alberto Mantilla, contra el numeral tercero del auto proferido el 01 de noviembre de 2022, que denegó *“las solicitudes de terminación y archivo del proceso, apertura de incidente de nulidad y apertura de incidente de desacato contra persona natural, elevadas por la parte actora”*.

CUARTO. - Por Secretaría de la Subsección, remítase las presentes actuaciones al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE¹⁵ Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado**

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

audiencia o diligencia, el recurso deberá proponerse en forma verbal inmediatamente se profiera; el juez resolverá sobre su procedencia al final de la misma.

La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. (...)

¹⁵ abogadosmantilladelosrios@gmail.com, sau@car.gov.co,
contactenos@lcaleracundinamarca.gov.co, info@lcalera.gov.co,
porsonerialcalera@hotmail.com, buzonjudicial@personeriabogota.gov.co,
notijudiciales@minminas.gov.co, fundamadremonte@yahoo.com y cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

Referencias:

Acción: Popular

Accionante: Asociación de Usuarios del Acueducto Rural de San José El Triunfo y Otros.

Accionado: Nación – Ministerio de Minas y Energía y otros

Radicación No.25000-23-15-000-**2001-0398-00**

Asunto: entrega título judicial

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de *“pago efectivo de la compensación decretada en la sentencia de acción popular”*¹ incoada por el señor Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 01 de noviembre de 2022, este Despacho advirtió que a la presente acción popular acudió el señor Carlos Alberto Mantilla quien **actúa en nombre propio**² e igualmente, se hizo presente como parte actora la **Asociación de Usuarios del Acueducto Rural de San José El Triunfo**³, representada judicialmente en la presente causa por el señor Carlos Alberto Mantilla. **Adicionalmente, fungió como parte actora la Junta de Acción Comunal de La Vereda San José El Triunfo**⁴, así mismo, representada por el precitado abogado.

Se puso de presente que, mediante memorial radicado el 13 de agosto de 2001⁵, el señor Justo José Alfonso Sánchez presidente y representante legal de la Junta de Acción Comunal de La Vereda San José El Triunfo, **revocó el poder otorgado al señor Carlos Alberto Mantilla y desistió de la acción popular de la referencia**. Tanto la revocatoria del poder como el desistimiento presentado fueron aceptados, a través de providencia de 25 de septiembre de 2001⁶. Por lo anterior, la acción popular de la referencia continuó con el señor

¹ Folios 1297 a 1299

² Folio 522 a 523

³ Folios 73 a 74 y folio 1657

⁴ Folios 92 a 93

⁵ Folios 549 a 550

⁶ Folios 1646 a 1649

Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez en nombre propio y la Asociación de Usuarios del Acueducto San José del Triunfo representada por éste.

Se indicó que, en el numeral “QUINTO” de la sentencia de 08 de mayo de 2003, por la cual se dio fin a la segunda instancia en este proceso, el Consejo de Estado dispuso *“Reconócese, en favor del accionante y con cargo a la empresa Constructora Palo Alto y Cía S. en C., el incentivo previsto en el artículo 39 de la Ley 472 de 1998 en cuantía de diez (10) salarios mínimos legales mensuales.”*⁷. Además, que el señor Carlos Alberto Mantilla solicitó que la Constructora Palo Alto y Cía S en C. acreditara ante este Tribunal, el pago de la compensación impuesta en el numeral 5 de la sentencia de segunda instancia *“equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha no ha cancelado, y que pido me sean consignados de inmediato en la Cuenta de Ahorros Bancolombia, Cuenta de ahorros No.912-140311-89 a nombre de Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez, identificado con C.C. No.19.311.842 expedida en Bogotá”*.

Aunado a lo anterior, se precisó que el señor Ricardo Vanegas Sierra, aportó escrito manifestando que la Constructora Palo Alto y Cía S. en C., mediante consignación de 19 de marzo de 2004 del Banco Agrario de Colombia, consignó a favor del señor Carlos Alberto Mantilla y otros, la suma de \$3.580.000 equivalentes a 10 SMLMV.

Con fundamento en el anterior recuento fáctico, el Despacho anotó que en el expediente reposa consignación y entrega de depósito judicial⁸ que efectuó el señor Ricardo Vanegas Sierra obrando en representación legal de la Constructora Palo Alto y Cía S. en C. el 19 de marzo de 2004, por valor de tres millones quinientos ochenta mil pesos (\$3.580.000 m/cte) a nombre de *“Mantilla Gutiérrez Carlos Alberto y otros”*, suma ordenada por el H. Consejo de Estado como incentivo en la acción popular de la referencia.

Adicionalmente, se verificó con ayuda de la Contadora de la Sección Segunda del Tribunal, el estado en que se encontraba los dineros pagados y se evidenció que estaba constituido en la cuenta judicial No.250001026001 de la Sección Segunda del Tribunal el título judicial No.400100000733673 de 19 de marzo de 2004, por valor de \$3.580.000 M/cte por concepto de incentivo.

Habiendo precisado lo anterior, se advirtió que la presente acción popular hasta esta instancia procesal, se encuentra integrada en su parte activa por el Dr. Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez quien actúa en nombre propio y, por la Asociación de Usuarios del Acueducto Rural de San José El Triunfo, que se encuentra representada judicialmente por el referido profesional del derecho, toda vez que, no obra en el plenario prueba de que la Asociación de Usuarios del Acueducto Rural de San José El Triunfo, le hubiere revocado poder y, en todo caso, el numeral quinto de la sentencia de 08 de mayo de 2003, proferida por el Consejo de Estado en segunda instancia, dispuso reconocer en favor de

⁷ Folio 3103

⁸ Folios 3369 y 3370

la parte accionante el incentivo popular y en efecto, la parte actora estaba para ese entonces conformada por el Dr. Mantilla y la referida Asociación representada por éste, puesto que, la Junta de Acción Comunal de San José El Triunfo ya había desistido de las pretensiones.

En atención a que el señor Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez, identificado con la C.C. No.19.311.842 de Bogotá, actúa en nombre propio y, de conformidad con el poder que le fue conferido por la Asociación de Usuarios del Acueducto Rural de San José El Triunfo, se encuentra igualmente facultado para recibir, el Despacho ordenó a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal que realizara la entrega del título judicial 400100000733673 de 19 de marzo de 2004, por valor de \$3.580.000 M/cte, al referido profesional del derecho, atendiendo a la normativa vigente para el efecto.

La Secretaría de la Sección Segunda de este Tribunal, mediante Oficio No.1025-2022, puso de presente que, previo a dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, era necesario disponer el fraccionamiento del precitado título judicial y luego la entrega a cada uno de sus beneficiarios por partes iguales.

CONSIDERACIONES

Se reitera que, la acción popular de la referencia hasta esta instancia procesal, se encuentra integrada en su parte activa por **el Dr. Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez quien actúa en nombre propio y por la Asociación de Usuarios del Acueducto Rural de San José El Triunfo, que se encuentra representada judicialmente por el referido profesional del derecho**, toda vez que, no obra en el plenario prueba de que la Asociación de Usuarios del Acueducto Rural de San José El Triunfo, le hubiere revocado poder.

En el mismo sentido, resulta pertinente insistir en que el numeral quinto de la sentencia de 08 de mayo de 2003, proferida por el Consejo de Estado en segunda instancia, dispuso reconocer en favor de la parte accionante el incentivo popular y, en efecto, la parte actora estaba para ese entonces conformada por el Dr. Mantilla y la referida Asociación representada por éste, puesto que, la Junta de Acción Comunal de San José El Triunfo ya había desistido de las pretensiones.

Ahora bien, el artículo 16 del Acuerdo PCSJA21-11731 de 29 de enero de 2021, *“por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones”*, establece lo siguiente:

*“Artículo 16. Fraccionamiento. Cuando una o varias sumas depositadas deban entregarse en cuotas o a **diferentes personas**, el funcionario judicial ordenará que la suma global del depósito se divida en diversas de menor cuantía, **según el número de cuotas en que deba repartirse**, sin que en ningún caso pueda superarse el valor total del depósito inicial. (...)”*

Por lo anterior, corresponde ordenar el fraccionamiento del depósito judicial

400100000733673 de 19 de marzo de 2004, constituido por valor de \$3.580.000 M/cte, a fin de ordenar a la Secretaría de Sección Segunda, la entrega del mismo a quienes constituyen el extremo activo de la litis, en las siguientes proporciones:

- i) Por un valor de un millón setecientos noventa mil pesos (\$1.790.000) m/cte a nombre del señor Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez identificado con la C.C. No.19.311.842 de Bogotá.
- ii) Por un valor de un millón setecientos noventa mil pesos (\$1.790.000) m/cte a nombre la Asociación de Usuariosdel Acueducto Rural de San José El Triunfo, con NIT 8320015731 y cuyo Representante Legal es el señor Camilo Isauro Rincón, identificado con c.c.11.233.024.

Se advierte que el señor Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez, identificado con la C.C. No.19.311.842 de Bogotá, actúa en nombre propio y de conformidad con el poder que le fue conferido por la Asociación de Usuariosdel Acueducto Rural de San José El Triunfo, se encuentra igualmente facultado para recibir.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

Primero. – FRACCIONAR, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia, el título de depósito judicial No.400100000733673 de 19 de marzo de2004.

Segundo. - Una vez realizado el fraccionamiento, **ORDENAR** a la Secretaría de la Sección Segunda la entrega del título judicial No.400100000733673 de 19 de marzo de2004, en las siguientes proporciones:

a) por un valor de un millón setecientos noventa mil pesos (\$1.790.000) m/cte a nombre del señor Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez identificado con la C.C. No.19.311.842 de Bogotá y,

b) Por un valor de un millón setecientos noventa mil pesos (\$1.790.000) m/cte, a nombre la Asociación de Usuarios del Acueducto Rural de San José El Triunfo, con NIT 8320015731.

NOTIFÍQUESE 9Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

⁹ abogadosmantilladelosrios@gmail.com, sau@car.gov.co,
contactenos@lacialeracundinamarca.gov.co, info@lacialera.gov.co,
personerialacialera@hotmail.com, buzonjudicial@personeriabogota.gov.co,
notijudiciales@minminas.gov.co, fundamadremonte@yahoo.com y cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

Actor: Asociación de Usuarios del Acueducto Rural de San José El Triunfo y otros
Radicado No.2001-00398-00

5

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-023-2019-00009-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WOLFANG MALAGÓN MARTÍNEZ¹
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN: C Expediente Digital

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 29 de octubre de 2021. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 29 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ jorobavel@hotmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y luz.botero@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: projudadm125@procuraduria.gov.co

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 110013335023201900009 02 Wolfgang Malagon Vs Fiscalia](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 2500023420002020-01085-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: LYDA ESTHER VALDIRI FLOREZ.¹
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN²
SUBSECCIÓN C (EXPEDIENTE DIGITAL)

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con la competencia otorgada mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Así las cosas, teniendo en cuenta que las excepciones previas pueden ser propuestas de acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y resueltas antes de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se procede a resolver lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

Se analizará únicamente las excepciones propuestas por la entidad demandada con carácter de previas. Adicionalmente, se precisa que los medios exceptivos enlistados en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso³, que resulten probados podrán ser decretados de oficio. Revisado el expediente se tiene que la Nación – Fiscalía General de la Nación ([09 COntestacionFiscalia.pdf](#)) propuso el medio exceptivo de prescripción.

Prescripción Trienal: Teniendo en cuenta que la demandante se encontraba vinculada laboralmente con la Fiscalía General de la Nación al momento de radicar la demanda (fl. 3 [02 Poder y certificacion laboral.PDF](#)), la excepción planteada será analizada como prescripción parcial y no total. Bajo este entendido, se precisa que debe verificarse primero el derecho que se solicita y solo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la prescripción del derecho. En

¹ yoligar70@gmail.com

² Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co yaribel.garcia@fiscalia.gov.co

Ministerio Público: pgarciaa@procuraduria.gov.co

³ Aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.



Expediente No.: 2500023420002020010850
Demandante: Lyda Esther Valdiri Flórez

consecuencia, en atención con las pautas del Consejo de Estado⁴.y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimenta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción.

Ahora bien, si bien se estudió el contenido de la contestación de la demanda efectuada por la Fiscalía General de la Nación, NO se reconocerá la personería de la abogada que lo suscribió hasta tanto aporte los correspondientes anexos al poder que le fue conferido (10 PoderFiscaliaSinAnexos.pdf), con el fin de corroborar que cuenta la representación de dicha entidad.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Se difiere la resolución de la excepción de *prescripción* para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REQUERIR a la abogada Yaribel García Sánchez para que en el término de cinco (05) días aporte los anexos del poder conferido por la entidad demandada, **so pena de dejar sin efectos esta providencia ante la indebida representación de la Fiscalía General de la Nación.**

CUARTO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link [25000234200020200108500 Lyda Esther Valdiri Vs Fiscalía](https://www.corteconstitucional.gov.co/Explicado/250002342000202001085000/Lyda%20Esther%20Valdiri%20Vs%20Fiscalia)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

⁴ Auto del 23 de octubre de 2013. Radicado 66001-2333-000-2012-00164-01 (3568-2013) Actor: Jairo Antonio Montoya Correa. Demandado: Municipio de Pereira. CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección "B" C. P: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., auto del 4 de febrero de 2016. Rad.: 2013-00334-01(3275-14).



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 250002342000 2020 0047400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO ALIRIO VALBUENA NUÑEZ¹
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN²
SUBSECCIÓN C (EXPEDIENTE DIGITAL)

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con la competencia otorgada mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Así las cosas, teniendo en cuenta que las excepciones previas pueden ser propuestas de acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y resueltas antes de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se procede a resolver lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

Se analizará únicamente las excepciones propuestas por la entidad demandada con carácter de previas. Adicionalmente, se precisa que los medios exceptivos enlistados en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso³, que resulten probados podrán ser decretados de oficio. Revisado el expediente se tiene que la Nación – Fiscalía General de la Nación ([12 ContestacionFiscalia.pdf](#)) propuso el medio exceptivo de prescripción.

Prescripción Trienal: Teniendo en cuenta que el demandante se encontraba vinculado laboralmente con la Fiscalía General de la Nación al momento de radicar la demanda (fl. 18 [01 Demanda y anexos.pdf](#) y [06 Certificacion laboral.pdf](#)), la excepción planteada será analizada como prescripción parcial y no total. Bajo este entendido, se precisa que debe verificarse primero el derecho que se solicita y solo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la prescripción del

¹ yoligar70@gmail.com

² Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co andres.zuleta@fiscalia.gov.co

Ministerio Público: pgarciaa@procuraduria.gov.co

³ Aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.



derecho. En consecuencia, en atención con las pautas del Consejo de Estado⁴, y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimenta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción.

Ahora bien, si bien se estudió el contenido de la contestación de la demanda efectuada por la Fiscalía General de la Nación, NO se reconocerá la personería del abogado que lo suscribió hasta tanto aporte los correspondientes anexos al poder que le fue conferido (fl 10 [12 ContestacionFiscalia.pdf](#)), con el fin de corroborar que cuenta la representación de dicha entidad.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Se difiere la resolución de la excepción de *prescripción* para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REQUERIR al abogado Andrés Felipe Zuleta Suárez para que en el término de cinco (05) días aporte los anexos del poder conferido por la entidad demandada, **so pena de dejar sin efectos esta providencia ante la indebida representación de la Fiscalía General de la Nación.**

CUARTO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link [25000234200020200047400 Julio Alirio Valbuena Vs Fiscalía](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

⁴ Auto del 23 de octubre de 2013. Radicado 66001-2333-000-2012-00164-01 (3568-2013) Actor: Jairo Antonio Montoya Correa. Demandado: Municipio de Pereira. CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección "B" C. P: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., auto del 4 de febrero de 2016. Rad.: 2013-00334-01(3275-14).



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000234200020200099300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELIANA DEL PILAR RODRIGUEZ .¹
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN	C (EXPEDIENTE DIGITAL)

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con la competencia otorgada mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Así las cosas, teniendo en cuenta que las excepciones previas pueden ser propuestas de acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y resueltas antes de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se procede a resolver lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

Se analizará únicamente las excepciones propuestas por la entidad demandada con carácter de previas. Adicionalmente, se precisa que los medios exceptivos enlistados en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso³, que resulten probados podrán ser decretados de oficio. Revisado el expediente se tiene que la Nación – Fiscalía General de la Nación ([06_ContestacionFiscalia.pdf](#)) propuso las excepciones de: i) constitucionalidad de la restricción del carácter laboral, ii).legalidad del fundamento normativo particular, iii) cumplimiento de un deber legal, iv) cobro de lo no debido, v) prescripción de los derechos laborales, vi) buena fe, vii) genérica. Por tanto, el Despacho únicamente se pronuncia en este momento procesal sobre la excepción de prescripción, dado que las demás serán resueltas con el fondo del asunto.

Prescripción Trienal: Teniendo en cuenta que la demandante se encontraba vinculada laboralmente con la Fiscalía General de la Nación al momento de radicar la demanda (fl.59 [02 Demanda y Anexos.PDF](#)), la excepción planteada será analizada

¹ erreramati@gmail.com

² Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co martha.salazar2@fiscalia.gov.co

Ministerio Público: pgarciaa@procuraduria.gov.co

³ Aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.



como prescripción parcial y no total. Bajo este entendido, se precisa que debe verificarse primero el derecho que se solicita y solo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la prescripción del derecho. En consecuencia, en atención con las pautas del Consejo de Estado⁴.y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimenta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Se difiere la resolución de la excepción de *prescripción* para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Se reconoce a la abogada Martha Liliana Salazar Gómez identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.733.413 y tarjeta profesional No. 211.116 como apoderada de la entidad demandada Nación Fiscalía General de la Nación en los términos del poder conferido que reposa en el expediente

CUARTO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link [25000234200020200099300 Eliana del Pilar Rodriguez Morales Vs Fiscalía](https://www.corteconstitucional.gov.co/Explicado/25000234200020200099300/Eliana%20del%20Pilar%20Rodriguez%20Morales%20Vs%20Fiscalia)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

⁴ Auto del 23 de octubre de 2013. Radicado 66001-2333-000-2012-00164-01 (3568-2013) Actor: Jairo Antonio Montoya Correa. Demandado: Municipio de Pereira. CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección "B" C. P: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., auto del 4 de febrero de 2016. Rad.: 2013-00334-01(3275-14).



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 250002342000 2021 00430 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ILSA YANETH BARRERA
SANTISESTEBAN¹
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN²
SUBSECCIÓN C (EXPEDIENTE DIGITAL)

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con la competencia otorgada mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Así las cosas, teniendo en cuenta que las excepciones previas pueden ser propuestas de acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y resueltas antes de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se procede a resolver lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

Se analizará únicamente las excepciones propuestas por la entidad demandada con carácter de previas. Adicionalmente, se precisa que los medios exceptivos enlistados en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso³, que resulten probados podrán ser decretados de oficio. Revisado el expediente se tiene que la Nación – Fiscalía General de la Nación ([11 ContestacionFiscalia.pdf](#)) propuso el medio exceptivo de prescripción.

Prescripción Trienal: Teniendo en cuenta que la demandante se encontraba vinculada laboralmente con la Fiscalía General de la Nación al momento de radicar la demanda (fl 4 y 5 [02 Poder y certificacion laboral.PDF](#)), la excepción planteada será analizada como prescripción parcial y no total. Bajo este entendido, se precisa que debe verificarse primero el derecho que se solicita y solo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la prescripción del derecho. En

¹ yoligar70@gmail.com

² Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co andres.zuleta@fiscalia.gov.co

Ministerio Público: pgarciaa@procuraduria.gov.co

³ Aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.



Expediente No.: 25000234200020210043000
Demandante: Ilsa Yaneth Barrera Santiesteban

consecuencia, en atención con las pautas del Consejo de Estado⁴.y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimenta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción.

Ahora bien, si bien se estudió el contenido de la contestación de la demanda efectuada por la Fiscalía General de la Nación, NO se reconocerá la personería del abogado que lo suscribió hasta tanto aporte los correspondientes anexos al poder que le fue conferido ([12 PoderFiscalía.pdf](#)) con el fin de corroborar que cuenta la representación de dicha entidad.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Se difiere la resolución de la excepción de *prescripción* para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REQUERIR al abogado Andrés Felipe Zuleta Suárez para que en el término de cinco (05) días aporte los anexos del poder conferido por la entidad demandada, **so pena de dejar sin efectos esta providencia ante la indebida representación de la Fiscalía General de la Nación.**

CUARTO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link [25000234200020210043000 Ilsa Yaneth Barrera Santiesteban Vs Fiscalía](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

⁴ Auto del 23 de octubre de 2013. Radicado 66001-2333-000-2012-00164-01 (3568-2013) Actor: Jairo Antonio Montoya Correa. Demandado: Municipio de Pereira. CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección "B" C. P: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., auto del 4 de febrero de 2016. Rad.: 2013-00334-01(3275-14).



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000234200020210054400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: HAYDN DIAZ GARZÓN.¹
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN²
SUBSECCIÓN C (EXPEDIENTE DIGITAL)

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con la competencia otorgada mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Así las cosas, teniendo en cuenta que las excepciones previas pueden ser propuestas de acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y resueltas antes de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se procede a resolver lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

Se analizará únicamente las excepciones propuestas por la entidad demandada con carácter de previas. Adicionalmente, se precisa que los medios exceptivos enlistados en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso³, que resulten probados podrán ser decretados de oficio. Revisado el expediente se tiene que la Nación – Fiscalía General de la Nación ([11 ContestacionFiscaliaGeneral.pdf](#)) propuso las excepciones de: i) prescripción , II) carencia de objeto a la liquidación de los demás factores, iii) inaplicación como factor salarial diferente al ingreso base de liquidación de la pensión, iv) improcedencia del extralimitar el límite previsto en el artículo 4 de la Ley 4 de 1992. Por tanto, el Despacho únicamente se pronuncia en este momento procesal sobre la excepción de prescripción, dado que las demás serán resueltas con el fondo del asunto.

Prescripción Trienal: Teniendo en cuenta que la demandante se encontraba vinculada laboralmente con la Fiscalía General de la Nación al momento de radicar la demanda (fl.59 [02 Demanda y Anexos.PDF](#)), la excepción planteada será analizada

¹ erreramatias@gmail.com

² Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co myriam.rozo@fiscalia.gov.co

Ministerio Público: pgarciaa@procuraduria.gov.co

³ Aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.



como prescripción parcial y no total. Bajo este entendido, se precisa que debe verificarse primero el derecho que se solicita y solo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la prescripción del derecho. En consecuencia, en atención con las pautas del Consejo de Estado⁴.y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimenta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Se difiere la resolución de la excepción de *prescripción* para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Se reconoce a la abogada Myriam Stella Rozo Rodríguez identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.961.601 y tarjeta profesional No. 160.048 como apoderada de la entidad demandada Nación Fiscalía General de la Nación en los términos del poder conferido que reposa en el expediente

CUARTO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link [25000234200020210054400 Haydn Diaz Garzon Vs Fiscalía](https://www.corteconstitucional.gov.co/Explicado/25000234200020210054400_Haydn_Diaz_Garzon_Vs_Fiscalia)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

⁴ Auto del 23 de octubre de 2013. Radicado 66001-2333-000-2012-00164-01 (3568-2013) Actor: Jairo Antonio Montoya Correa. Demandado: Municipio de Pereira. CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección "B" C. P: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., auto del 4 de febrero de 2016. Rad.: 2013-00334-01(3275-14).



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000234200020210049800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAUL ANTONIO CASTAÑO VALLEJO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

ANTECEDENTES

1. Por auto del 26 de octubre de 2022 ([12 AutoAdmiteOrdenaDesacumular.pdf](#)) previo a resolver sobre la admisión de la demanda radicada por los señores Raúl Antonio Castaño Vallejo, Carlos Fabian Peña Suarez, Javier Enrique Hurtado Ramírez, Luis Fernando Bedoya Sierra y Ricardo Rafael Rivero Ricardo, ordenó el desglose del expediente dado que no era procedente la acumulación subjetiva de pretensiones.
2. El apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición ([13 RecursoReposiciónDemandante.pdf](#)) argumentando en síntesis que lo único diferente entre los accionante son los periodos laborales, pero que dicho evento no es fundamental en la procedencia de la acumulación subjetiva d pretensiones. En este sentido enfatizó que:

“las pretensiones provienen de la misma causa, las funciones de los magistrados auxiliares que les habilita para reclamar el 30% de la prima especial o sobresueldo para todos, versan sobre el mismo objeto, pues se trata de la nulidad y el restablecimiento del derecho que les niega su derecho laboral, y que están en íntima relación de dependencia, pues todos los demandantes buscan el mismo privilegio o derecho legal, y en último lugar, como se anotó, se sirven de la mismas pruebas pedidas en la demanda, siendo por ende relevantes para los (sic) todos, como no lo alcanza a columbrar esa judicatura; sin parar mientes (sic) que habrá casos en que dicha acumulación subjetiva no proceda, pero que no es el supuesto que aquí nos ocupa”

(...) para la procedencia de la acumulación de pretensiones la ley solo exige la competencia en el juez para conocer de todas, que estas pretensiones no se excluyan entre si, salvo que se propongan como principales y subsidiarias (...) es procedente la acumulación subjetiva en (...) las siguientes situaciones:

1. *Provengan de la misma causa,*
2. *Versen sobre el mismo objeto,*
3. *Se hallen entre si en relación de dependencia*
4. *Deban servirse específicamente de unas mismas pruebas,*
5. *No importa que sea diferente el interés de unos y otros” (fl.4 a 6)*



3. La Secretaría de esta Corporación realizó el traslado del recurso de reposición por el término de 3 días ([14 TrasladoRecurso.pdf](#))

CONSIDERACIONES

1. Procedencia y oportunidad.

Según el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 el recurso de reposición procede contra todos los autos salvo norma legal en contrario. De otro lado, en virtud de la remisión del artículo 306 de la citada Ley 1437 de 2011, se puntualiza que según el artículo 318 del Código General del Proceso el recurso de reposición deberá interponerse dentro de lo 3 días siguientes a la notificación. Así las cosas, teniendo en cuenta que el auto objeto de inconformidad se notificó el 28 de octubre de 2022 y la parte demandante interpuso y sustento el recurso de reposición el 02 de noviembre de esa anualidad, se cumplen los requisitos de procedencia, al haber sido interpuesto dentro del término legal y frente a una providencia no susceptible de súplica o apelación.

2. Caso concreto

El apoderado de los demandantes manifestó su inconformidad con el auto proferido el 26 de octubre de 2022 en el medio de control de la referencia, pues a su juicio el presente caso es susceptible de acumular las pretensiones, por cumplir los parámetros establecidos para el efecto. En este sentido se resalta que, según el expediente digital la parte actora está constituida, así:

Nombre	Cargo	Periodo
Raúl Antonio Castaño Vallejo	<ul style="list-style-type: none">• Juez Penal Municipal de Dabeiba• Juez Penal con Función de Conocimiento de Medellín• Magistrado auxiliar de la Corte Suprema de Justicia	<ul style="list-style-type: none">• Del 21 de septiembre de 1993 al 21 de noviembre de 1993• Del 2 de mayo de 2007 al 31 de mayo de 2014 (fl.100 03 Anexos.pdf)• Del 01 de junio de 2014 al 30 de mayo de 2018 (fl. 98 03 Anexos.pdf)
Carlos Fabian Peña Suarez	Magistrado auxiliar de la Corte Suprema de Justicia	Del 19 de enero de 2007 hasta la fecha
Javier Enrique Hurtado Ramírez	Magistrado auxiliar de la Corte Suprema de Justicia	Del 31 de julio de 2015 a julio de 2018
Luis Fernando Bedoya Sierra	<ul style="list-style-type: none">• Magistrado auxiliar de la Corte Suprema de Justicia• Magistrado auxiliar de la Corte Suprema de Justicia	<ul style="list-style-type: none">• Del 01 de agosto al 30 de septiembre 2015• Del 06 de octubre de 2015 al 30 de septiembre de 2017

	<ul style="list-style-type: none"> Magistrado auxiliar de la Corte Suprema de Justicia Magistrado Sala Penal Tribunal Superior de Manizales Magistrado auxiliar de la Corte Suprema de Justicia 	<ul style="list-style-type: none"> Del 02 de octubre de 2017 al 28 de febrero de 2018 Del 01 al 04 de marzo de 2018 Del 05 de marzo de 2018 hasta la fecha 03 Anexos.pdf fl 153 y 164
Ricardo Rafael Rivero Ricardo	Magistrado auxiliar de la Corte Suprema de Justicia	Del 11 de abril de 2014 a la fecha

Con lo anterior de marco, se abordará la acumulación de pretensiones en su modalidad subjetiva, dado que es la invocada por la parte actora. De este modo se explica que esta tiene lugar cuando en una demanda se unen pretensiones de varios accionantes dirigidas a un mismo demandado. Al respecto, el H. Consejo de Estado en sentencia de 7 de abril de 2016, C. P. Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, radicado No. 70001-23-33-000-2013-00324-01, sostuvo que la “*acumulación subjetiva no encuentra regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sino que debe acudir al artículo 88 del Código General del Proceso por remisión normativa del artículo 267 del CPACA*”. De ahí que sea importante revisar el contenido del referido artículo 88 del CGP, el cual reza:

“ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. Buscar
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) **Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.**

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado”.

De la norma transcrita se evidencian las dos posibilidades de acumulación de pretensiones. La primera referida a que el demandante acumule en una misma

demanda varias pretensiones (objetiva) y la segunda dirigida a que en una demanda se unan las pretensiones de uno o varios demandantes (subjctiva). Procediendo esta última, en cualquiera de los siguientes eventos: i) *provengan de la misma causa*, ii) *versen sobre el mismo objeto*, iii) *se hallen entre sí en relación de dependencia o iv) deban servirse de unas mismas pruebas*.

Así las cosas, el legislador es claro en señalar las exigencias necesarias para tramitar bajo una misma cuerda procesal las súplicas de varios demandantes. Para el caso concreto se precisa que, si bien existe similitud en cuanto la prestación laboral reclamada, se insiste que la controversia no proviene de la misma causa, pues como se evidenció con antelación las circunstancias personales de prestación del servicio, así como los periodos laborales reclamados y en algunos casos los cargos desempeñados, no son idénticas.

De otro lado, la prosperidad o negación de las pretensiones de cada demandante no se encuentran subordinadas entre sí, pues la acreditación del derecho reclamado es individual y en dicho sentido no sirven las mismas pruebas. Adicionalmente, vale mencionar que las certificaciones laborales que reposan en el expediente de cada uno de los demandantes fueron expedidas en el 2018, sin que se pueda verificar las condiciones particulares de vinculación en la actualidad o por lo menos al momento de radicar la demanda esto fue el 17 de febrero de 2021 ([04 ActaReparto.PDF](#)), siendo ello necesario para emitir una decisión de fondo.

Ahora bien, le asiste razón al apoderado de los accionantes al señalar que esta Sala ha fallado previamente procesos acumulados; sin embargo, dicha postura fue recogida y actualmente avalada por el Consejo de Estado¹, en providencias que mantenían incólume la decisión de desagregar la demanda por no cumplir a cabalidad los requisitos de la acumulación subjctiva de pretensiones. Por tanto, no se repondrá lo resuelto en el auto del 26 de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido 26 de octubre de 2022 por el cual se ordenó el desglose de del medio de control de la referencia de acuerdo con las pretensiones de cada uno de sus demandantes, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022) CONSEJERA PONENTE: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN Número único de radicación: 11001-03-15-000-2021-10827-00 Referencia: Acción de tutela Actora: AURA DALIZ CORTÉS MUÑOZ
Bogotá D.C, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022). Consejero Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ Expediente: 11001-03-15-000-2021-10825-01 Demandante: CÉSAR RAMÓN ARAQUE RODRÍGUEZ Demandado: SALA TRANSITORIA DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA Medio de control: ACCIÓN DE TUTELA Asunto: TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL QUE ORDENÓ EL DESGLOSE DE DOCUMENTOS POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.



SEGUNDO: El presente expediente se puede consultar en el siguiente link:
[25000234200020210049800 Raul Antonio Castaño Vallejo Vs Rama Judicial](https://25000234200020210049800.RaulAntonioCastañoVallejoVsRamaJudicial)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 250002342000 2020 00502 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ HELENA MORALES GARAY¹
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN²
SUBSECCIÓN C (EXPEDIENTE DIGITAL)

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con la competencia otorgada mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Así las cosas, teniendo en cuenta que las excepciones previas pueden ser propuestas de acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y resueltas antes de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se procede a resolver lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

Se analizará únicamente las excepciones propuestas por la entidad demandada con carácter de previas. Adicionalmente, se precisa que los medios exceptivos enlistados en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso³, que resulten probados podrán ser decretados de oficio. Revisado el expediente se tiene que la Nación – Fiscalía General de la Nación (06 ContestacionFiscalia.pdf) propuso los medios exceptivos de: i) prescripción, ii) carencia de objeto, iii) falta de causa para pedir frente al artículo 15 de la Ley 4 de 1992, iv) caducidad. Por tanto, el Despacho únicamente se pronuncia en este momento procesal sobre las excepciones de caducidad y prescripción, dado que las demás serán resueltas con el fondo del asunto.

2.1. Caducidad: El artículo 164⁴ del CPACA consagra las reglas para el cómputo de la caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

¹ julicas@hotmail.com

² Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co vanesa.daza@fiscalia.gov.co

Ministerio Público: pgarciaa@procuraduria.gov.co

³ Aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

⁴ “**ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

1.En cualquier tiempo, cuando:



Expediente No.: 25000234200020200050200
Demandante: Luz Helena Morales Garay

norma que permite aseverar que si lo discutido es una prestación periódica la demanda puede ser interpuesta en cualquier tiempo y si la prestación solicitada ya no sea percibida de manera periódica el medio de control deberá radicarse dentro del término de 4 meses contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo demandado.

Estudiado el expediente de la referencia se advierte que la accionante se desvinculó de la entidad enjuiciada desde 01 de julio de 2017 (fl. 19 [03 Poder y anexos.pdf](#)), por lo que para este momento procesal no se evidencia la periodicidad de la prestación reclamada. De otro lado, no hay prueba o manifestación alguna sobre la fecha de la notificación de la Resolución No. 2-0255 del 17 de febrero de 2020 ([03 Poder y anexos.pdf](#)) como último acto administrativo de la actuación que se demanda ante esta judicatura. De ahí entonces, que acudiendo al artículo 72 del CPACA como la parte actora demostró que conocía del mencionado acto al momento de solicitar la conciliación pre judicial ante el Ministerio Público el 11 de junio de 2020 (fls. 2 y ss [03 Poder y anexos.pdf](#)) se tomará dicha fecha para realizar el computo de cuatro meses que tenía la demandante para acudir a la administración de justicia.

En línea con lo dicho, los términos estuvieron suspendidos hasta tanto se expidiera el acta por parte de la procuraduría que llevo a cabo el referido tramite, esto fue hasta el 29 de julio de 2020. En consecuencia, la parte actora tenía hasta el **30 de noviembre de 2020** para radicar el medio de control de la referencia y como el presente medio de control fue presentado el 30 de julio de 2020 ([01 Acta de Reparto.pdf](#)) se entiende que NO operó la excepción de **caducidad** de la demanda promovida por la parte actora.

2.2. Prescripción Trienal: Si bien la demandante no ejercía el servicio activo en la Fiscalía General de la Nación al momento de radicar la demanda, la excepción planteada podrá ser analizada como prescripción parcial y no total, teniendo en cuenta que al momento de radicar la petición, el 19 de diciembre de 2019, no había transcurrido 3 años desde su desvinculación. Bajo este entendido, se precisa que debe verificarse primero el derecho que se solicita y solo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la prescripción del derecho. En

(...) c) **Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.** Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)"



consecuencia, en atención con las pautas del Consejo de Estado⁵ y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimenta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción.

Ahora bien, si bien se estudió el contenido de la contestación de la demanda efectuada por la Fiscalía General de la Nación, NO se reconocerá la personería de la abogada que lo suscribió hasta tanto aporte los correspondientes anexos al poder que le fue conferido (06 ContestacionFiscalia.pdf) con el fin de corroborar que cuenta la representación de dicha entidad.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Se declara NO probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se difiere la resolución de la excepción de *prescripción* para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: REQUERIR a la abogada Vanesa Patricia Daza Torres para que en el término de cinco (05) días aporte los anexos del poder conferido por la entidad demandada, **so pena de dejar sin efectos esta providencia ante la indebida representación de la Fiscalía General de la Nación.**

QUINTO El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link [25000234200020200050200 Luz Helena Morales Garay Vs Fiscalía](https://www.corteconstitucional.gov.co/Explicado/25000234200020200050200)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

⁵ Auto del 23 de octubre de 2013. Radicado 66001-2333-000-2012-00164-01 (3568-2013) Actor: Jairo Antonio Montoya Correa. Demandado: Municipio de Pereira. CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección "B" C. P: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., auto del 4 de febrero de 2016. Rad.: 2013-00334-01(3275-14).



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-25-000-2010-00856-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO GARCIA CASTRO¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: C

1.- ANTECEDENTES.

El 26 de septiembre de 2016, se profirió sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia por medio de la cual se resolvió acceder las pretensiones de la demanda (fls. 244 a 267). Dentro de la oportunidad legal, la parte demandada formuló recurso de apelación contra la mencionada decisión judicial (fl. 158), el cual fue concedido en audiencia de conciliación de sentencia del 24 de agosto de 2017 (fls 275 y 276).

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación en contra de la sentencia, fue resuelto por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sala de Conjuces a través de sentencia de 01 de marzo de 2022 (fls. 335 a 341). El Superior Jerárquico modificó la decisión inserta en el fallo de primera instancia. En consecuencia se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el fallador de segunda instancia.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO.- Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sala de Conjuces a través de providencia del 01 de marzo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO- Por secretaría, en caso de que exista **entreguese y páguese** a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados. Ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA

¹ canosaabogadosconsultores@hotmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-25-000-2011-00179-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANTIAGO DANILO ALBA HERRERA¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: C

1.- ANTECEDENTES.

El 14 de septiembre de 2017, se profirió sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia por medio de la cual se resolvió acceder las pretensiones de la demanda (fls. 250 a 259). Adicionada por sentencia complementaria del 28 de junio de 2019 (fls 297 a 299). Dentro de la oportunidad legal, las partes demandante y demandada formularon sendos recursos de apelación contra la mencionada decisión judicial, los cuales fueron concedidos en audiencia de conciliación de sentencia del 16 de septiembre de 2019 (fls 322 y 323).

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación en contra de la sentencia, fue resuelto por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sala de Conjuces a través de sentencia de 06 de diciembre de 2022 (fls. 355 a 360). El Superior Jerárquico modificó la decisión inserta en el fallo de primera instancia. En consecuencia se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el fallador de segunda instancia.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO.- Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sala de Conjuces a través de providencia del 06 de diciembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO- Por secretaría, en caso de que exista **entreguese y páguense** a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados. Oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA

¹ Yoligar70@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2013-05228-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PATRICIA TORRES RODRÍGUEZ¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: C

1.- ANTECEDENTES.

El 15 de agosto de 2019, se profirió sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia por medio de la cual se resolvió acceder las pretensiones de la demanda (fls. 186 a 192). Dentro de la oportunidad legal, la parte demandada formuló recurso de apelación contra la mencionada decisión judicial (fl. 196), el cual fue concedido en audiencia de conciliación de sentencia del 28 de noviembre de 2019 (fl 203).

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación en contra de la sentencia, fue resuelto por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sala de Conjuces a través de sentencia de 18 de octubre de 2022 (fls. 237 a 244). El Superior Jerárquico modificó la decisión inserta en el fallo de primera instancia. En consecuencia se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el fallador de segunda instancia.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO.- Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sala de Conjuces a través de providencia del 18 de octubre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO- Por secretaría, en caso de que exista **entreguese y páguese** a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados. Ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA

¹ lilianajeda20@hotmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2014-02069-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: C

1.- ANTECEDENTES.

El 18 de diciembre de 2017, se profirió sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia por medio de la cual se resolvió acceder las pretensiones de la demanda (fls. 175 a 184). Dentro de la oportunidad legal, la parte demandada formuló recurso de apelación contra la mencionada decisión judicial (fl. 194), el cual fue concedido en audiencia de conciliación de sentencia del 28 de noviembre de 2019 (fls 231 y 232).

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación en contra de la sentencia, fue resuelto por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sala de Conjuces a través de sentencia de 06 de diciembre de 2022 (fls. 267 a 279). El Superior Jerárquico modificó la decisión inserta en el fallo de primera instancia. En consecuencia se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el fallador de segunda instancia.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO.- Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sala de Conjuces a través de providencia del 06 de diciembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO- Por secretaría, en caso de que exista **entreguese y páguese** a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados. Ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA

¹ ricardoalvarezabogados@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2015-00763-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RONALD AMETH JALLER SERPA¹
DEMANDADO: NACION – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN: C

1.- ANTECEDENTES.

El 30 de noviembre de 2019, se profirió sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia por medio de la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda (fls. 193 a 206). Dentro de la oportunidad legal, la parte demandada formuló recurso de apelación contra la mencionada decisión judicial (fl. 215), el cual fue concedido en audiencia de conciliación de fecha 08 de agosto de 2019 (fls 231 y 232).

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación en contra de la sentencia, fue resuelto por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sala de Conjuces a través de sentencia de 07 de febrero de 2023. (fls. 265 a 270). El Superior Jerárquico confirmó la decisión inserta en el fallo de primera instancia. En consecuencia se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el fallador de segunda instancia.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO.- Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sala de Conjuces a través de providencia del 07 de febrero de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO- Por secretaría, en caso de que exista **entreguese y páguese** a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados. Ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA

¹ ricardoalvarezospina@gmail.com

² procesosjudiciales@procuraduria.gov.co



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2016-01076-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: ARMANDO ALBARRACIN CARREÑO¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: C

1.- ANTECEDENTES.

El 30 de agosto de 2019, se profirió sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia por medio de la cual se resolvió acceder las pretensiones de la demanda (fls. 230 a 235). Dentro de la oportunidad legal, la parte demandada formuló recurso de apelación contra la mencionada decisión judicial (fl. 241), el cual fue concedido en audiencia de conciliación de sentencia del 05 de diciembre de 2019 (fl 250).

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación en contra de la sentencia, fue resuelto por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sala de Conjuces a través de sentencia de 06 de diciembre de 2022 (fls. 275 a 280). El Superior Jerárquico modificó la decisión inserta en el fallo de primera instancia. En consecuencia se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el fallador de segunda instancia.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO.- Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sala de Conjuces a través de providencia del 06 de diciembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO- Por secretaría, en caso de que exista **entreguese y páguese** a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados. Ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA

¹ ajalbarracin@hotmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2015-06355-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARILU CELEMIN REDONDO¹
DEMANDADO: NACION – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN: C

1.- ANTECEDENTES.

El 29 de noviembre de 2019, se profirió sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia por medio de la cual se declaró la prescripción trienal y de las sumas reclamadas por la demandante (fls. 174 a 178). Dentro de la oportunidad legal, la parte demandante formuló recurso de apelación contra la mencionada decisión judicial (fl. 181), el cual fue concedido por auto de fecha 30 de abril de 2020 (fl 187).

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación en contra de la sentencia, fue resuelto por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sala de Conjuces a través de sentencia de 18 de octubre de 2022 (fls. 207 a 213). El Superior Jerárquico modificó la decisión inserta en el fallo de primera instancia de la siguiente forma:

“(…) PRIMERO: ESTESE a lo dispuesto en las Sentencias de Unificación Jurisprudencial de 18 de mayo de 2016 y 02 de septiembre de 2019, radicados 250002325000201000246-02 y 41001233300020160004102 (N.I. 2204-20189), respectivamente, proferidas por la Sección Segunda, Sala de Conjuces de esta Corporación de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN conforme a la Sentencia de Unificación - SUJ-016-CE-2019 en concordancia con el artículo 41 del decreto 3135 de 1968 y el decreto 1848 de 1969 y conforme la parte motiva de este fallo.

TERCERO: REVOCAR la sentencia de 29 de noviembre de 2019 la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para en su lugar ORDENAR a la Procuraduría General de la Nación revisar si las prestaciones sociales de la demandante están siendo reconocidas y liquidadas sobre el 100% de su salario; y, de darse el caso que éstas no se haya realizado con todos los conceptos, procederá a título de restablecimiento del derecho a su reliquidación, teniendo en cuenta dicho 100% del concepto de salario; liquidación que de darse, sus valores serán ajustados de conformidad con el inciso final del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta además la prescripción que deberá contarse tres años atrás desde el momento de la

¹ hgarciaperdomo@hotmail.com

² procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

presentación del derecho de petición, tal como quedó sentada la regla en la sentencia de unificación aludida. (...)"

En consecuencia se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el fallador de segunda instancia.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO.- Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sala de Conjuces a través de providencia del 18 de octubre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO- Por secretaría, en caso de que exista **entreguese y páguese** a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados. Ofíciense como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2016-00888-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL GARCIA CASTELLANOS¹
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN: C

1.- ANTECEDENTES.

El 30 de agosto de 2019, se profirió sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia por medio de la cual se resolvió acceder las pretensiones de la demanda (fls. 173 a 177). Dentro de la oportunidad legal, la parte demandada formuló recurso de apelación contra la mencionada decisión judicial (fl. 180), el cual fue concedido en audiencia de conciliación de sentencia del 26 de noviembre de 2019 (fls 186 y 187).

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación en contra de la sentencia, fue resuelto por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sala de Conjuces a través de sentencia de 07 de febrero de 2023 (fls. 211 a 221). El Superior Jerárquico confirmó la decisión inserta en el fallo de primera instancia. En consecuencia se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el fallador de segunda instancia.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO.- Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sala de Conjuces a través de providencia del 07 de febrero de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO- Por secretaría, en caso de que exista **entréguese y páguese** a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados. Ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA

¹ alejandra.molina@alejandramolinaabogados.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co